

Exp. N° 5081-11-24

**CADISEL S.A.C. - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI
WARMA**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **CADISEL S.A.C.** (en adelante, el demandante, el
contratista o CADISEL)

DEMANDADO: **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA** (en adelante, el
demandado, la entidad o QALI WARMA)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Giusseppe Vera Vásquez (presidente)
Arminda Isabel Andrade Villavicencios (árbitro)
Rigoberto Zúñiga Maravi (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Paula Ruth Rojas Lara
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución
de Conflictos de PUCP.

Lima, 11 de septiembre del 2025

LAUDO DE DERECHO

Decisión N°12:

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. Nombres de las Partes, sus representantes y abogados

DEMANDANTE

Denominación: CADISEL S.A.C. (en adelante, CADISEL o el CONTRATISTA)

Representante: Jezabel Liuvva Guerra Huamán

Abogados: Claudia Izaga Valderrama; Juan Espinoza Untivero; Manuel Guerra Guzmán

Correos electrónicos: yesabel0891@gmail.com; juaneseu@gmail.com; claudiaizagav@gmail.com; manuel.guerraguzman@gmail.com

DEMANDADO

Denominación: COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1

Presidenta interina: Katherine Helen Quintana Tenorio

Abogado: Luis Paredes Vásquez

Correos electrónicos: luiseduardoparedes1@gmail.com

PARTE NO SIGNATARIA

Denominación: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA

Procurador Público: Renan Salas Soliz

Abogados: Richard Bastidas Peralta; Andrea Elizabeth Pozo Horna; Joyce Pamela Poves Montero

Correos electrónicos: mpprocuraduria@midis.gob.pe; rsalas@midis.gob.pe;

apozo@midis.gob.pe; povesmontero@gmail.com

2. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° **0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS**, cuyo texto es el siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

21

Conforme a dicha cláusula, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje de derecho a fin de resolver cualquier discrepancia contractual.

3. Constitución del Tribunal Arbitral

El 21 de marzo de 2024, la árbitro Arminda Isabel Andrade Villavicencios remitió su aceptación como árbitro.

El 21 de marzo de 2024, el árbitro Rigoberto Zúñiga Maravi remitió su aceptación como árbitro.

El 11 de julio de 2024, el árbitro Raúl Giusseppe Vera Vásquez, remitió su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

4. Lugar y sede del arbitraje

Según lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Centro CARC-PUCP 2024, el lugar del arbitraje será la ciudad de Lima.

5. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 5.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 12 de agosto de 2024, se fijaron inicialmente las Reglas del Proceso. Asimismo, se otorgó a QALI WARMA el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral, conforme a los requisitos establecidos en la presente decisión y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el REGLAMENTO).
- 5.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 09 de septiembre de 2024, se declara Infundada la reconsideración presentada por la ENTIDAD contra la Decisión N° 1.
- 5.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 23 de septiembre de 2024, se dispone mantener en custodia el escrito de demanda y otorgar a CADISEL el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que cumpla con precisar lo correspondiente al medio probatorio ofrecido como anexo Anexo A-12.
- 5.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 01 de octubre de 2024, se tuvo POR SUSBSANADA la demanda y en consecuencia, admitir a trámite la demanda y tienen por ofrecidos los anexos a-1 al a-24; y correr traslado de los mismos al COMITÉ DE COMPRA JUNÍN 1 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA a fin de que presenten su contestación de demanda, y, de considerarlo conveniente, formulen reconvención y excepciones.
- 5.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 13 de noviembre de 2024, se dispone mantener en custodia el escrito de contestación de demanda y otorgar al PNAEQ el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que cumpla con precisar lo correspondiente al documento

adjuntado: MEMORANDO N° D001858-2023-MIDIS/PNAEQW-USME que no ha sido ofrecido como medio probatorio en el memorial de contestación de demanda.

- 5.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 12 de diciembre de 2024, se tuvo por subsanada la contestación de la demanda; y en consecuencia, se admitió a trámite la contestación y por presentados los medios probatorios que se adjuntan. se dispuso la notificación de la contestación de demanda más drive de anexos y la subsanación, disponiéndose correr traslado a fin de que CADISEL manifieste lo correspondiente a su derecho en un plazo de veinte (20) días hábiles. Asimismo, al escrito presentado por el PNAEQ “Ampliamos contestación de demanda”, se dispuso correr traslado a fin de que CADISEL manifieste lo correspondiente a su derecho en un plazo de veinte (20) días hábiles.
- 5.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 29 de enero de 2025, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se dejó constancia de que las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al arbitraje desde su presentación, conforme al artículo 47 del Reglamento de Arbitraje PUCP 2024 y se dispuso CITAR a las partes a Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el día 13 de febrero de 2025 a las 09:00 horas, precisando que dicha audiencia se realizará de forma virtual conforme al artículo 48 del Reglamento 2024 del Centro.
- 5.8. Mediante Decisión N°8, de fecha 19 de febrero de 2025, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a las partes a fin de que presenten sus alegatos escritos; asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria, quedando proscrito la presentación de nuevos documentos con los alegatos escritos.
- 5.9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 18 de marzo de 2025, se tuvo por presentados los alegatos de las partes, se declaró el cierre de instrucción de las actuaciones arbitrales y se precisó que el plazo para laudar se fijará luego de que se hayan acreditado la

totalidad de los pagos del arbitraje conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 82° del reglamento de Arbitraje 2024 PUCP.

5.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 26 de junio de 2025, se fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, plazo que podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales, mediante decisión posterior.

5.11. Mediante Decisión N° 11, de fecha 21 de agosto de 2025, se amplió el plazo para la emisión del Laudo Arbitral por el plazo adicional de diez (10) días hábiles.

6. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

6.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral N° 3 de fecha 19 de marzo de 2024, se remitió la Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios del Tribunal Arbitral de fecha 19 de marzo de 2024, liquidando los gastos arbitrales, conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/ 9,090.66 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

6.2. Dichos montos debían ser cancelados a razón de 50% por cada una de las partes.

6.3. Mediante Comunicación N° 7 de fecha 09 de mayo de 2024 se acredita el pago de la tasa administrativa por parte de CADISEL.

6.4. Mediante Comunicación N° 13 de fecha 12 de junio de 2024 se acredita que CADISEL realizó el pago de la tasa administrativa del Centro **en subrogación**.

- 6.5. Mediante Comunicación N° 19 de fecha 04 de septiembre de 2024 se pone en conocimiento el escrito de fecha 03 de septiembre de 2024 mediante el cual CADISEL acredita el pago del 50% de los honorarios arbitrales.
- 6.6. Mediante Comunicación N° 22 de fecha 02 de octubre de 2024 se pone en conocimiento el escrito de fecha 1 de octubre de 2024, mediante el cual CADISEL acredita el pago de la subrogación del 50% de los honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral.
- 6.7. Mediante Comunicación N° 33 de fecha 06 de mayo de 2025 se pone en conocimiento el escrito presentado por CADISEL con fecha 23 de abril de 2025, mediante el cual acredita el pago del saldo restante de los honorarios a su cargo.
- 6.8. Mediante Comunicación N° 34 se pone en conocimiento el escrito presentado por CADISEL con fecha 08 de mayo de 2025, mediante el cual acredita el pago en subrogación del saldo de los honorarios arbitrales.
- 6.9. Como puede verse, al haber operado la subrogación, CADISEL tuvo que asumir el 100% de los montos anteriormente indicados.

7. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 7, de fecha 29 de enero de 2025, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del contrato N° 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad

que se atribuye a CADISEL y sin seguir el procedimiento establecido para la resolución del contrato.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato y utilizada por el COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1 para resolver el contrato era inexistente y/o no se ha configurado y, por tanto, no correspondía que declare la resolución del Contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que los ambientes de preparación de alimentos y almacén de estos no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias mínimas para estas, y que el personal encargado de la preparación no cuenta con conocimientos suficientes en buenas prácticas de manipulación de alimentos comprobados por la entidad competente. Además, que no se ha realizado las actividades de saneamiento ambiental (fumigación, desratización, desinfección) evidenciado inmediatamente después de la afección de los niños de la I.E. Santa Ana.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que CADISEL ha cumplido con todas las prestaciones a su cargo y, en consecuencia, la demandada no está habilitada para ejecutar las cartas fianzas entregadas en Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no que se excluya a CADISEL, sus accionistas, representantes y todo aquel vinculado a la empresa de la relación de postores/as impedidos para poder participar en convocatorias y procesos de compra del PNAEQW, pues no existe una relación de causalidad entre la entrega de productos (ejecución del contrato) y la afectación a

la salud en los usuarios del servicio, asimismo porque no se siguió el procedimiento establecido para la resolución del Contrato.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que las demandadas, Comité de Compras Junín 1 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman de forma solidaria el pago de costos y costas del presente proceso arbitral más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

8. POSICIONES DE LAS PARTES:

DE CADISEL:

- 8.1. Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2024 CADISEL presenta su memorial de demanda, la cual contiene las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial No 001-2023-CC-JUNIN 1(Carta Notarial No 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL y sin seguir el procedimiento establecido para la resolución del contrato.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que se declare que la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato y utilizada por el COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1 para resolver el contrato era inexistente y/o no se ha configurado y, por tanto, no correspondía que declare la resolución del Contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que los ambientes de preparación de alimentos y almacén de estos no cumplen con las condiciones

higiénico sanitarias mínimas para estas, y que el personal encargado de la preparación no cuenta con conocimientos suficientes en buenas prácticas de manipulación de alimentos comprobados por la entidad competente. Además, que no se ha realizado las actividades de saneamiento ambiental (fumigación, desratización, desinfección) evidenciado inmediatamente después de la afección de los niños de la I.E. Santa Ana.

Primera Pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal: que el Tribunal Arbitral declare que CADISEL ha cumplido con todas las prestaciones a su cargo y, en consecuencia, la demandada no está habilitada para ejecutar las cartas fianzas entregadas en Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene que se excluya a CADISEL, sus accionistas, representantes y todo aquel vinculado a la empresa de la relación de postores/as impedidos para poder participar en convocatorias y procesos de compra del PNAEQW, pues no existe una relación de causalidad entre la entrega de productos (ejecución del contrato) y la afectación a la salud en los usuarios del servicio, asimismo porque no se siguió el procedimiento establecido para la resolución del Contrato.

Cuarta pretensión principal: Que las demandadas Comité de Compras Junín 1 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman de forma solidaria el pago de costos y costas del presente proceso arbitral más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

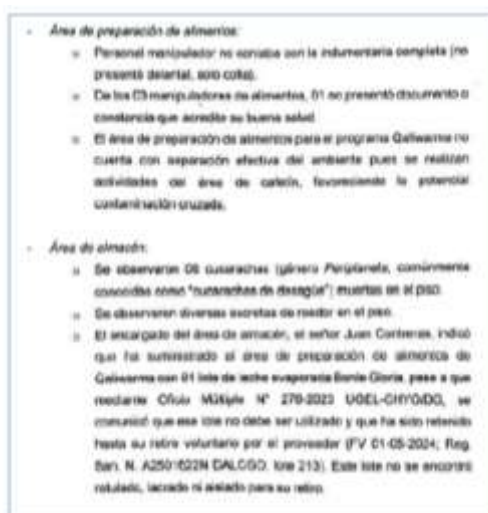
Respecto a la primera pretensión principal

- 8.2. Tras la séptima y última entrega de productos, que tuvo lugar del 11 al 24 de octubre de 2023; el día 13 de noviembre de 2023, durante la mañana 23 niños de la institución Educativa Santa Ana, del distrito de Perené, fueron atendidos en el centro de salud por presentar síntomas de enfermedades de transmisión alimentaria ETA's (vómitos,

náuseas, dolor abdominal intenso) e indicaron haber ingerido avena con leche suministrados por el programa Qaliwarma.

8.3. Según el Informe N°D000521-2023-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM de fecha 17 de noviembre de 2023, los alimentos utilizados en la preparación de la combinación bebible de avena Quinoa y leche y galleta con quinoa,

8.4. Según el Informe N°0062-2023-MRP/C.S.V.P/SERUMS-JCCA, el biólogo SERUM del Centro de Salud Villa Perené, realizó - junto con otros funcionarios- la inspección higiénico – sanitaria de los ambientes de preparación de alimentos y almacén, a partir de la cual se encontró los siguientes hallazgos:



8.5. Mediante Guía Técnica para la Investigación y Control de Brotes de Enfermedad Transmitida por Alimentos se dejó constancia que el lugar de preparación de alimentos no cumple con una adecuada infraestructura, con las condiciones de almacenamiento de materias primas ni con el control de plagas.

8.6. Adjunto a la Carta Notarial mediante la cual se comunica la resolución del CONTRATO, se advierte el Informe N° 0065-MRP/C.S.P./SERUMS -JCCA de fecha 17 de noviembre de 2023, el Informe N° 0063-2023-MRP/C.S.V.P./SERUMS-JCCA de fecha 15 de noviembre de 2023 que reiteran lo anterior. Asimismo, se indica que se están implementando las recomendaciones.

- 8.7. Que, asimismo, se destacó que la fuente de la infección era probable y no estaba confirmada, sin embargo, se requería información de las pruebas de resultados de laboratorio de las muestras procesadas por la Segunda Fiscalía Provincial de Chanchamayo.
- 8.8. Que, en ninguno de los otros documentos anexos a la Carta notarial que comunica la resolución del CONTRATO, se aprecia que el Comité de Compras Junín 1 ni la entidad hayan tenido la certeza de que el brote de enfermedad haya sido directamente ocasionado por el producto entregado (leche evaporada marca Bonlé del lote 213), tan solo se constata que únicamente contaban con una mera suposición.
- 8.9. Pese a no tener certeza de que los alimentos suministrados por CADISEL hayan sido causantes de los síntomas presentados por niños afectados, más aún cuando se había ordenado que no se consuma el producto leche evaporada marca Bonlé de 400 gr. Con código de lote 213 y Registro Sanitario N2501622N/DALCGO en la I.E. Santa Ana; se notifica con fecha 19 de diciembre de 2023 la Carta Notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1.
- 8.10. La causal de la que se valió el Comité de Compras N°1 para proceder con la resolución contractual es la contenida en el literal b) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compras 2023, concordante con el literal b) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en correlato con el literal b) del numeral 17.2.1 del Contrato: “Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de los/las usuarios/as, de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras”. Sin embargo, **se ha demostrado que el Comité de Compras Junín 1 en ningún momento verificó la configuración de la causal.**
- 8.11. En cuanto a la formalidad del procedimiento, se advierte que éste se apartó del establecido en el documento normativo denominado Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con código de documento normativo PRO-031-PNAEQW-UGCTR-Versión N°04, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.

- 8.12. Entre los principales vicios encontramos, por un lado, que el procedimiento de resolución contractual no ha iniciado como corresponde, debido a que ninguno de los órganos competentes (el Supervisor de Plantas y/o Almacenes o el Monitor de Gestión Local o el Especialista Alimentario o el Coordinador Técnico Territorial o el Supervisor de Compas) han identificado el presunto incumplimiento, según establece el numeral 9.1. de la referida norma.
- 8.13. Adicionalmente, no se cuenta con Informe Legal de la UT, tal como es requerido en el numeral 9.2.2. y 9.2.3. de dicha norma. Lo cual, señalan, queda evidenciado en el numeral 5.1. de las recomendaciones del Informe N°D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC de fecha 5 de diciembre de 2023.
- 8.14. Señalan que dicho procedimiento reviste una formalidad que la misma entidad ha establecido y que debe ser seguida en tanto esta es una normativa aplicable. Por ende, en caso de que no se haya seguido el procedimiento debido, **implica una razón adicional para que se declare la nulidad del acto de resolución contractual**, notificado mediante carta notarial notificada el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se comunica la decisión de resolver el Contrato.
- 8.15. Señalan que no existe la opinión legal de la Unidad Territorial tal como exige el procedimiento de resolución contractual. En tal sentido, la decisión comunicada mediante carta notarial es NULA por haberse emitido **en contraposición a lo establecido expresamente en la norma aplicable**.
- 8.16. Expresan que, en resumen, los argumentos que sustentan esta pretensión son los siguientes:
- Se ha demostrado que el Comité de Compras Junín 1 en ningún momento verificó la configuración de la causal, es decir, no constató que la afectación se debía al producto entregado por nuestra empresa: Leche Evaporada Entera, marca Bonlé del lote 213. Toda vez que, en los informes y demás documentos adjuntos a la Carta Notarial que comunica la resolución del CONTRATO, **se evidencia que tan solo se contaba con una suposición de la causa de la intoxicación de los niños de la I.E. Santa Ana, sin considerar que la preparación del bebiblé2 (avena con leche) involucra más insumos (como agua, azúcar, entre otros) además de los productos entregados en virtud del CONTRATO, así como la intervención de personas ajenas a nuestra empresa en su preparación y que**

los ambientes en los que han sido preparados no cuentan con las condiciones sanitarias adecuadas.

- **El PNAEQW y el COMITÉ DE COMPRAS JUNÍN 1, han incumplido el procedimiento para la resolución del contrato.** En la medida que el procedimiento no ha iniciado como corresponde, debido a que ninguno de los órganos competentes (el Supervisor de Plantas y/o Almacenes o el Monitor de Gestión Local o el Especialista Alimentario o el Coordinador Técnico Territorial o el Supervisor de Compas) han identificado el eventual incumplimiento, además porque no se contó con informe legal de la Unidad Territorial, tal como expresamente ha sido reconocida por esta. En tal sentido, se ha incurrido en causal de nulidad de acto jurídico por contravención a las normas de orden público.
- Con fecha 25 de octubre de 2023, se anuncia el retiro voluntario de lotes del producto Leche Evaporada marca Bonlé, entre los que se encuentra el lote 213, pues presentaría desviación en las características sensoriales que no comprometerían su calidad sanitaria. Asimismo, los directores de las II.EE. debían suspender el consumo de dicho lote desde el 26 de octubre del mismo año, sin embargo, es evidente que no lo hicieron en el caso de la I.E. Santa Ana. Es decir, no se había determinado que no era apto para el consumo.
- Mediante Carta N°0354-CADISEL-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, adjunta a la Adenda N°7 de fecha 13 de noviembre de 2023, solicitamos el intercambio por limitada disponibilidad en el mercado de tipo excepcional sin permuta y con descuento por motivo de situación no prevista del producto: Leche evaporada entera de 0.400 kg por conserva de pescado en aceite vegetal de 0.170 Kg. + Aceite vegetal de 1.000 L.

Respecto a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal

- 8.17. Señalan que es evidente que la entrega de los productos (Leche Evaporada Entera marca Bonlé del lote 213) fue efectuada con anterioridad a la declaración de producto no apto para el consumo, siendo el caso que incluso la UGEL Chanchamayo había comunicado a los directores de las Instituciones Educativas que se suspenda la utilización de este producto ante el comunicado de DIGESA del 25 de octubre de 2023. Asimismo, nuestra empresa solicitó el intercambio de dicho producto por conservas de pescado y aceite vegetal, siendo este cambio aprobado por la Entidad y formalizado con la suscripción de la Adenda N°7 del Contrato, de fecha 13 de

noviembre de 2023. Es más, se debe considerar que nuestra empresa procedió a recoger diligentemente los productos.

8.18. Que ha quedado demostrado de la Carta notarial que comunica la decisión de resolver el contrato no se precisa que la leche haya provocado la afectación en la salud de los niños.

8.19. Adicionalmente, se debe considerar que, en virtud de los Certificados y el Informe de Ensayo N°19791A/23 en virtud de los cuales queda evidenciado que las muestras del lote 213 no presentan ninguna desviación microbiológica ni organoléptica ni físico química, mediante análisis realizado del 3 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2023 en el laboratorio Intertek Total Quality Assured, laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo de Acreditación INACAL-DA con registro N°LE-016.

8.20. Que el producto Leche Evaporada Entera Marca Bonlé 213, no ha sido la causa directa de la afectación en la salud de los niños de la I.E. Santa Ana, máxime cuando de la totalidad de instituciones educativas en las que fue entregado el producto, únicamente se produjo el incidente en la institución donde se ha acreditado que el personal que manipula los alimentos no observa las medidas sanitarias correspondientes, que se ha utilizado en la preparación, elementos no entregados por CADISEL (canela y clavo de olor).

Respecto a la segunda pretensión principal

8.21. Según el Informe N°0062-2023-MRP/C.S.V.P/SERUMS-JCCA, el biólogo SERUM del Centro de Salud Villa Perené, realizó - junto con otros funcionarios- la inspección

higiénico – sanitaria de los ambientes de preparación de alimentos y almacén, a partir de la cual se encontró los siguientes hallazgos:

- Área de preparación de alimentos:
 - o Personal manipulador no cuenta con la indumentaria completa (no presenta delantal, solo cofia).
 - o De los (3) manipuladores de alimentos, 01 no presentó documento o constancia que acredite su buena salud.
 - o El área de preparación de alimentos para el programa Gelvama no cuenta con separación efectiva del ambiente pues se realizan actividades del área de cafetería, favoreciendo la potencial contaminación cruzada.
- Área de almacén:
 - o Se observaron 06 cucarachas (género Periplaneta, comúnmente conocida como "hormigas de azúcar") muertas en el piso.
 - o Se observaron diversas heces de roedor en el piso.
 - o El encargado del área de almacén, el señor Juan Cortez, indicó que ha suministrado el área de preparación de alimentos de Gelvama con 01 lote de leche evaporada Borden Gloria, pero a que residente Ofelia Márquez N° 270-2023 UDEL-CUYO, se comunicó que ese lote no debe ser utilizado y que ha sido retenido hasta su retiro voluntario por el proveedor (FV 01-05-2024; Reg. San. N. A250-022H DALCO, lote 213). Este lote no se encontró rotulado, lacrado ni sellado para su retiro.

8.22. Mediante Guía Técnica para la Investigación y Control de Brotes de Enfermedad Transmitida por Alimentos se dejó constancia que el lugar de preparación de alimentos no cumple con una adecuada infraestructura, con las condiciones de almacenamiento de materias primas ni con el control de plagas.

8.23. Señalan que se acredita que los ambientes de preparación de alimentos y almacén de insumos no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias mínimas para las actividades relacionadas. Además, que el personal que prepara los alimentos no demuestra tener conocimientos suficientes en buenas prácticas de manipulación de alimentos. Además, que no se ha realizado las actividades de saneamiento ambiental (fumigación, desratización, desinfección). Asimismo, se recomienda -entre otras

cosas- subsanar las observaciones inmediatamente pues atentan contra la salud de los estudiantes de la Institución Educativa y podría constituir una de las causas potenciales de intoxicación alimentaria.

- 8.24. Sostienen que adjunto a la Carta Notarial mediante la cual se comunica la resolución del CONTRATO, se advierte el Informe N° 0065-MRP/C.S.P./SERUMS -JCCA de fecha 17 de noviembre de 2023, el Informe N° 0063-2023-MRP/C.S.V.P./SERUMS-JCCA de fecha 15 de noviembre de 2023 que reiteran lo anterior. Asimismo, refieren que se está implementando las recomendaciones.

Respecto a la Primera Pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal

- 8.25. Sostienen que CADISEL ha cumplido con el objeto del CONTRATO; por lo que, no podría ejecutarse las garantías otorgadas, correspondiendo que sean devueltas oportunamente, según lo dispuesto en el Manual de Compras. Que Consolidado de Ejecución Contractual proporcionado por el PNAEQW acredita el cumplimiento de obligaciones de parte de CADISEL, siendo que dicho documento es de acceso público en las plataformas de la Entidad.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

- 8.26. Sostienen que según el numeral 6.4.2.2. del Manual de Compras, está impedido de ser postor la persona natural, jurídica o integrantes de consorcios que tengan contrato resuelto por distribución y/o entrega de productos que hayan causado afectación a la salud de los usuarios del servicio alimentario:

“6.4.2.2. Asimismo, están impedidos de ser postoras/es:
(...)”

b) Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, con contrato resuelto por la distribución y/o entrega de raciones o productos que hayan causado afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario que brinda el PNAEQW.”

- 8.27. Que, las Bases del procedimiento indican:

“1.10.2 Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.2.2 del Manual del Proceso de Compras, también están impedidos de ser postoras/es:

1.10.2.2 Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, con contrato resuelto por la distribución y/o entrega de raciones o productos que hayan causado afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario que brinda el PNAEQW.”

8.28. Sostiene que en virtud de las razones expuestas en el desarrollo de la primera pretensión principal, la primera pretensión subordinada y la segunda pretensión principal, no sería válida ninguna consecuencia derivada de la resolución contractual, toda vez que no se ha evidenciado que los productos hayan sido los causantes directos de la afectación a la salud de los usuarios del servicio alimentario. Con mayor razón cuando se evidenció, más bien, que es el lugar de almacenamiento y de preparación de los alimentos, así como los encargados de dicha preparación, no cuentan con las condiciones higiénico – sanitarias adecuadas, ni la capacitación necesaria, respectivamente.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

8.29. Sostiene que es razonable que las demandadas asuman solidariamente el total de las costas y costos en que ha incurrido para efectos del presente arbitraje, ya que se acude a esta instancia para dilucidar controversias surgidas por una ineficiente gestión del CONTRATO y por aplicar incorrectamente las cláusulas contractuales, las Bases del procedimiento de contratación y la normativa aplicable.

8.30. Que, se ha evidenciado la responsabilidad de la entidad en las controversias sometidas a decisión del Tribunal, relativas a la resolución del CONTRATO, acción a la que CADISEL se vio obligada por la actuación arbitraria de las demandadas. Por lo que no existe motivos por los cuales deba asumir las costas y costos del proceso, debiendo ser trasladada esta carga a las demandadas.

DE QALI WARMA:

8.31. Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2024, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral, solicitando que este Tribunal Arbitral declare infundadas las pretensiones del demandante en todos sus extremos; mediante escrito

de fecha 13 de noviembre de 2024 subsana la contestación de demanda y por escrito de fecha 02 de diciembre de 2024 amplía la contestación de demanda.

8.32. De esta manera, el demandado expuso como argumentos que la relación entre la Entidad y CADISEL es de origen contractual y se rige por las disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y demás documentos normativos aprobados por Qali Warma.

8.33. Que las partes pactaron una cláusula de resolución expresa, en la cual se establecieron las causales de resolución contractual atribuibles a CADISEL, entre ellas se indicó lo siguiente:

“17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

b) Cuando los alimentos hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, *generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW.*”

8.34. Que no es un hecho negado por el Demandante, la entrega y distribución de un producto declarado como NO APTO para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente, como lo fue el lote de leche evaporada entera, lote 213.

8.35. Que, como consecuencia de la distribución de este producto NO APTO se afectó la salud de 28 niños de la IE SANTA ANA, es así que la Dirección Regional de Junín mediante Oficio No 478-2023-GRI-DRSI-DG-DESAIA señaló que: *“la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo”.*

- 8.36. Sostienen además que el Decreto Supremo No 034-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos señala lo siguiente:

Artículo 8.- Obligación de los proveedores de suministrar alimentos y piensos inocuos

Los proveedores son responsables directos de la inocuidad de los alimentos y piensos que suministran.

Los proveedores deben cumplir con la normativa sanitaria sustentada en la aplicación de los Principios Generales de Higiene, como las Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Pesca y Acuícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y otras normas establecidas por las autoridades competentes.

El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo, genera en los infractores responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad penal y civil que pudiera corresponder.

- 8.37. Indican además que al distribuirse la leche evaporada entera, producto declarado NO APTO por DIGESA, se generó la afectación de salud de los menores, lo cual constituye causal de resolución del Contrato.
- 8.38. En relación con el procedimiento de resolución contractual, indican que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.2 RDE No D000324-2022-MIDIS/PNAEQW, tal como se ha indicado en los antecedentes del presente escrito.
- 8.39. En el Informe No D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC, Informe Técnico y el Informe No D0000770-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, que contiene la opinión legal del abogado Yonel Davilton Rodrriguez Delagado, se determinó que la causal de resolución contractual atribuida a CADISEL se encuentra establecida en el literal b) del numeral 17.2 del Contrato.
- 8.40. Que ha quedado evidenciado la configuración de la causal de resolución contractual así como el cumplimiento del procedimiento de resolución establecido en la RDE No D000324-2022-MIDIS/PNAEQW.
- 8.41. Respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, indican que al haberse acreditado la resolución contractual válida, corresponderá la respectiva ejecución

de la garantía de fiel cumplimiento una vez que el Colegiado emita el Laudo Arbitral favorable a la resolución.

- 8.42. En cuanto al pago de los gastos arbitrales que viene incurriendo CADISEL devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.
- 8.43. Asimismo, se tiene en cuenta también que en el escrito de ampliación de la contestación de demanda se señala que con fecha 13 de noviembre de 2023, la sub prefecta del distrito de Perené reportó al Monitor de Gestión Local – MGL asignado a la zona, la presunta afectación a la salud de usuarios de la IE: “Santa Ana” presuntamente por el consumo escolar que consistió en bebida de avena con quinua y leche, y galleta de quinua.
- 8.44. Que una vez tomado conocimiento del caso la Unidad Territorial Junín, desplazo a los Monitores de Gestión Local a constituirse al Centro de Salud Villa Perene de la micro red Perene de la red de salud Chanchamayo, donde fueron trasladados los niños afectados y a la IE “Santa Ana”; con la información proporcionada, se realizó la trazabilidad de los alimentos utilizados en la preparación de la combinación bebida de avena con quinua y lecha, y galleta de quinua, siendo los siguientes:

Cuadro N°01 Información de los alimentos utilizados/involucrados.

PRODUCTO	MARCA	PRESENTACIÓN	FABRICANTE	COD. DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REG. SANITARIO O DOC. ALTERNIO	ENTR. ESA
MOJUNAS DE AVENA CON QUINUA	CULTIVOS DEL VALLE	0.250 KG	DESDEHATADOS DEL VALLE S.A.C.	415	15/07/2024	ES411000/040001	8
AZÚCAR RUBIA	DORAS TIGO	1.000 KG	AGRO INDUSTRIAL PANAMORGA S.A.S.	200823	25/06/2024	F10046220/040001	7
GALLETA CON QUINUA	MARCA	0.050 KG	FABRICA DE GALLETAS MARIA S.I.R.L.	026	17/06/2024	H07067220/040001	7
LECHE EVAPORADA ENTERA	BONLE	0.400 KG	LECHE GLORIA SOCIEDAD ANONIMA - GLORIA S.A.	218	01/06/2024	A20046220/040001	7

Fuente: INFORME N°00482-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-DSV

- 8.45. Que, en relación con los alimentos involucrados, se evidencio que la leche evaporada entera, marca Bonle, fue distribuido durante la séptima entrega y corresponde a un lote observado, y comunicado por la USME, mediante Memorando Múltiple N° D000469-2023/PNAEQWUSME, con relación a dicho lote precisa lo siguiente:

- Mediante Carta N° D000705-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 25 de octubre de 2023, la UT Junín comunica al proveedor que debe proceder el

RETIRO DEL PRODUCTO OBSERVADO DE LAS II.EE distribuidas para la séptima entrega entre otros, al ítem Chanchamayo.

- Mediante Oficio N° D000620-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 26 de octubre de 2023, la UT Junín comunico a la UGEL – Chanchamayo, la medida preventiva de suspensión del uso y consumo del lote 213.
- Mediante Oficio Múltiple N° 278-2023-UGESL-CHYO/DG de fecha 26 de octubre de 2023, la UGEL Chanchamayo comunica a las instituciones educativas sobre los lotes de alimento leche entera observados, entre ellos el lote 213.

- 8.46. Con el Memorando Múltiple Nro. D000469-2023-MIDIS/PNAE-USME de fecha 24 de octubre de 2023, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, informa sobre el retiro voluntario del mercado de once (11) lotes del producto LECHE EVAPORADA ENTERA de la marca BONLÉ; y por tal motivo, la DIGESA precisa que no debería haber presencia en los almacenes de los proveedores de los lotes señalados por la empresa LECHE GLORIA S.A., al respecto, del documento de la Autoridad Sanitaria, se advierte la existencia de ocho (08) lotes del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, adicionales a los lotes identificados como No Conformes. En tal sentido, hace llegar la comunicación de la Autoridad Sanitaria DIGESA a fin que, de contar con los lotes detallados en el cuadro Nro. 01, y se adopten las acciones preventivas de NO LIBERACIÓN, NO DISTRIBUCIÓN y NO CONSUMO.
- 8.47. Sostienen que se emitió el Informe Nro. D000412-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-DGV de fecha 31 de octubre del 2023, suscrito por el Coordinador Técnico Territorial de la UT Junín, informado que, se procedió a coordinar con los CAE (Comité de Alimentación Escolar) de las II.EE. que pertenecen a los ítems Chanchamayo, Perené, Pichanaqui, San Ramón del Comité de Compras Junín 1, y Pangoa, Rio Negro, Rio Tambo del Comité de Compras Junín 2, para informar la suspensión del consumo y realizar la separación y rotulado del producto Leche evaporada entera x

400 gr. marca BONLÉ, lote: 213, FV: 01/05/2024, Registro Sanitario A2501622N/DALCGO.

9. CUESTIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

CUESTIONES PREVIAS

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

Antes de dar inicio al análisis de los puntos controvertidos, corresponde confirmar lo siguiente:

- ✚ El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio suscrito por las partes.
- ✚ CADISEL presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos. QALI WARMA fue debidamente emplazada con la demanda, contestándola dentro del plazo señalado.
- ✚ Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, según el cual:

“El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso -nos referimos a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo

realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta.(...). Con alguna mayor precisión podemos decir que los efectos producidos por los actos procesales que realizan las partes inciden sobre el resultado del proceso, con absoluta independencia y desinterés respecto de su origen o, concretamente, de la parte que lo provocó o actuó”.¹

- ✚ El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de todo lo anterior, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.
- ✚ Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
- ✚ El presente arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
- ✚ De acuerdo con lo establecido en el Manual de Compras aprobado por QALI WARMA, se aplicarán supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial, así como las disposiciones del Código Civil.
- ✚ De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de esto resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros, con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos

¹ Monroy Gálvez. J. (1996). “Introducción al Proceso Civil”. T. I. Ed. Temis. Bogotá. p. 97.

últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

✚ El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos fijados en este arbitraje.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Como aclaración preliminar, este Colegiado señala que, de ser el caso, se efectuará el análisis en forma conjunta de aquellas cuestiones controvertidas que posean estrecha vinculación por materia. De igual forma, el Tribunal Arbitral dejó establecido que analizará los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del contrato N° 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL y sin seguir el procedimiento establecido para la resolución del contrato.*

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato y utilizada por el COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1 para resolver el contrato era inexistente y/o no se ha configurado y, por tanto, no correspondía que declare la resolución del Contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO.*

A) ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CADISEL

Primera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral declare inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial No 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial No 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL y sin seguir el procedimiento establecido para la resolución del contrato.*

- 9.1. Conforme se aprecia, esta pretensión tiene por finalidad que el Tribunal Arbitral declare inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del Contrato N° 001-2023-CC1 JUNÍN A ITEM CHANCHAMAYO, notificada mediante Carta Notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885) de fecha 19 de diciembre de 2023. La nulidad, invalidez o ineficacia solicitada se sustenta en **dos extremos** que deberán ser analizados de manera diferenciada por el Tribunal:
- i) la supuesta inexistencia de fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que determinen de manera fehaciente la responsabilidad atribuida a CADISEL y que justificarían la resolución; y
 - ii) el incumplimiento del procedimiento previsto para resolver válidamente el contrato.
- 9.2. A efectos de ordenar el examen, corresponde inicialmente realizar ciertas consideraciones preliminares respecto al marco contractual aplicable y a los hechos acontecidos durante la ejecución del contrato, los cuales constituyen el contexto indispensable para valorar los dos extremos alegados por CADISEL.
- 9.3. Luego de ello, el Tribunal analizará cada extremo de la primera pretensión principal:
- En el apartado **A.2)**, se evaluará si la Entidad contó con fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que determinen de forma fehaciente la responsabilidad atribuida a CADISEL.
 - En el apartado **A.3)**, se verificará si la Entidad observó el procedimiento de resolución contractual como condición de validez y eficacia de la decisión adoptada.

A.1) CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A.1.1) RESPECTO AL MARCO CONTRACTUAL

- 9.4. El Tribunal Arbitral, previo a realizar el análisis de las pretensiones determinadas en el presente arbitraje, tiene presente que la controversia posee un origen, una base y un límite determinado por lo previsto dentro del marco contractual.
- 9.5. En efecto, la controversia puesta a conocimiento de esta jurisdicción arbitral se origina en el marco del CONTRATO N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Comité de Compra Junín 1 y CADISEL, con fecha 19 de enero de 2023.
- 9.6. Según la cláusula segunda del referido Contrato, el objeto contractual consiste en *“la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem CHANCHAMAYO, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan (...)”*.
- 9.7. Por su parte, la cláusula quinta: cronograma de entrega del Contrato establece que:
- “5.4 La entrega de los productos se realiza dentro de cada una de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el PNAEQW, respetando estrictamente las condiciones contractuales”*.
- 9.8. Por ello, resulta diáfano para este Tribunal Arbitral que la relación contractual que vinculó a ambas Partes, subyacente en la controversia, tenía como objeto que CADISEL entregara, en calidad de proveedor y a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, la Entidad) una serie de alimentos según las características, cantidades y especificaciones técnicas que estaban establecidos dentro del marco contractual, de esa forma, CADISEL entregaba los productos alimenticios dentro de cada una de las instituciones educativas públicas atendidas por el PNAEQW.
- 9.9. Por otro lado, respecto de la resolución del contrato, éste es regulado en la cláusula décimo séptima del Contrato: suspensión de la prestación del servicio y resolución del contrato, en cuanto su numeral 17.2, sobre causales de Resolución Contractual

dispone que son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

“17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes: (...)

b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW”².

Además, también dicho numeral refiere sobre el procedimiento de resolución contractual lo siguiente:

17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1³, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.”

- 9.10. De igual forma, en relación con el marco legal del contrato, la cláusula vigésimo primera del Contrato prevé: *“El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”.*
- 9.11. Con base en lo expuesto, esta jurisdicción arbitral aprecia que tanto las causales como el procedimiento para la resolución del Contrato se encuentran previstas, taxativamente, dentro del marco contractual; además, resulta menester observar que es el mismo Contrato el que establece, de forma insoslayable, su marco normativo aplicable que se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras, aprobados por el PNAEQW, y solo en defecto o vacío normativo, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones

² Para el Tribunal Arbitral, no está en controversia que la referida causal es por la cual se resolvió el Contrato N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS.

³ 6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:
b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras.
(El subrayado es nuestro).

emitidas por el PNAEQW y el Código Civil, en tanto éste último cuerpo normativo no se oponga a la normativa del PNAEQW. En tal sentido, el Tribunal Arbitral asume este marco para su labor de análisis.

- 9.12. De igual forma, el Tribunal Arbitral aprecia que el Contrato dispone el Cronograma de Entrega que establece los plazos a seguir por el Proveedor -en este caso, CADISEL- para ejecutar las entregas previstas en el Contrato:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA									
5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:									
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Período de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 3 de febrero del 2023	Hasta el 23 de febrero del 2023	Del 24 de febrero al 9 de marzo del 2023	25	0	0	17	0	Del 12 de marzo al 18 de abril del 2023
2	Hasta el 8 de marzo del 2023	Hasta el 28 de marzo del 2023	Del 29 de marzo al 13 de abril del 2023	25	0	0	19	0	Del 19 de abril al 31 de mayo del 2023
3	Hasta el 20 de abril del 2023	Hasta el 12 de mayo del 2023	Del 15 al 26 de mayo del 2023	25	0	0	15	0	Del 1 de junio al 6 de julio del 2023
4	Hasta el 26 de mayo del 2023	Hasta el 15 de junio del 2023	Del 16 de junio al 3 de julio del 2023	25	0	0	15	0	Del 7 de julio al 24 de agosto del 2023
5	Hasta el 14 de julio del 2023	Hasta el 7 de agosto del 2023	Del 8 al 21 de agosto del 2023	25	0	0	15	0	Del 25 de agosto al 1 de octubre del 2023
6	Hasta el 22 de agosto del 2023	Hasta el 12 de septiembre del 2023	Del 13 al 26 de septiembre del 2023	25	0	0	19	0	Del 2 de octubre al 13 de noviembre del 2023
7	Hasta el 3 de octubre del 2023	Hasta el 24 de octubre del 2023	Del 25 de octubre al 8 de noviembre del 2023	15	0	0	8	0	Del 14 de noviembre al 15 de diciembre del 2023
Total Días Atención				165	0	0	108	0	

Página 3 del Anexo A-1 del escrito de demanda presentado por CADISEL y Anexo 4 del escrito de contestación de demanda presentado por la ENTIDAD

- 9.13. De igual forma, mediante la firma de la Adenda N° 6 del Contrato firmado el 18 de setiembre de 2023, se modifica el plazo contractual respecto a la séptima entrega, según los siguientes términos:

CRONOGRAMA DE ENTREGA									
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención					Periodo de Atención por entrega (****)
				Regular JEC	No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
7	Hasta el 19 de septiembre del 2023	Hasta el 10 de octubre del 2023	Del 11 al 24 de octubre del 2023	18	0	0	8	0	Del 30 de octubre al 15 de diciembre del 2023

Slide 3 de las PPTS utilizadas por la Entidad en la AIO del 25.02.2025

- 9.14. Por ello, resulta claro que CADISEL tenía la obligación de realizar siete (7) entregas desde el 3 de febrero de 2023 hasta diciembre de 2023; en cada entrega, debía cumplir con lo siguiente:
- Presentación de los expedientes de liberación, a cargo exclusivamente del Proveedor.
 - Liberación, a cargo de la Entidad.
 - Distribución por entrega, a cargo del Proveedor.
 - Periodo de atención por entrega, a cargo del Proveedor, con coordinación con las II.EE. beneficiarias.

A.1.2) SOBRE LOS HECHOS QUE SUCEDIERON DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- 9.15. Por otro lado, conforme a las pruebas aportadas por las Partes y los hechos descritos en sus escritos, el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos que no han sido controvertidos por ninguna de las Partes:

- La controversia surge durante la ejecución de la séptima y última entrega prevista en el Contrato y en la Adenda N° 6; y con posterioridad a que CADISEL

realizó la distribución de los alimentos en las Instituciones Educativas Públicas beneficiarias del PNAEQW (en adelante, la Entidad); en específico, de la distribución del producto leche evaporada entera, marca Bonlé, lote 213 (en adelante, la Leche del lote 213).

- El 10 de octubre de 2023, mediante el Acta de Supervisión y Liberación del Establecimiento del Proveedor PRT-039-PNAEQW-USME-FOR-0, la Entidad aprueba la liberación de los productos que CADISEL distribuirá en la séptima entrega que tiene a su cargo; entre los productos liberados, se encuentra la Leche del lote 213.
- CADISEL realiza la entrega de sus productos alimenticios desde el 11 de octubre hasta el 24 de octubre de 2023; el 18 de octubre de 2023, realiza la entrega en la I.E. Santa Ana. La entrega de los productos alimenticios incluyo a la Leche del lote 213.

9.16. El 25 de octubre de 2023, DIGESA emite el Comunicado N° 14-2023-DIGESA/MINSA:



PERU

Ministerio de Salud

Vice-Ministerio de Salud Pública

Directorio General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Documento de la Seguridad de Oportunidades para Mujeres y Niños/as"
"Acto de la unidad, la paz y el desarrollo"

COMUNICADO N°14-2023-DIGESA/MINSA

DIGESA comunica a la población sobre retiro de mercado del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, marca: BONLE, presentación lata de hojalata x 400 g., con Registro Sanitario: A2501622N/DALCGO, fabricado por la empresa LECHE GLORIA S.A. (planta de Arequipa)

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA del Ministerio de Salud, comunica al público en general que ha tomado conocimiento que durante las actividades de supervisión y liberación de productos en los proveedores del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW, se ha identificado en el producto **LECHE EVAPORADA ENTERA, marca: BONLE, presentación en lata de hojalata x 400 g., con R.S.: A2501622N/DALCGO, en los lotes 018, 196, 203, 212, 214, 245, 254, 208, 226, 251, 252, 255, 258, 269, 243 y 257**, cuya fabricación corresponde a la empresa **LECHE GLORIA S.A. (planta de Arequipa)**, la presencia de materias extrañas y puntos negros no característicos a la naturaleza del producto, declarándolos como no conformes y suspendiendo su liberación, debido al incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Alimentos del citado Programa Social.

Asimismo, la empresa **LECHE GLORIA S.A.**, ha comunicado a la DIGESA el retiro del mercado del citado producto, señalando una desviación en las características sensoriales que no comprometerían su calidad sanitaria, siendo los siguientes lotes:

Producto/Presntación	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Producción	Fecha de Vencimiento
LECHE EVAPORADA ENTERA, marca: BONLE, presentación en lata de hojalata x 400 g.	A2501622N/DALCGO	206	23 julio 2023	23 abril 2024
		207	24 julio 2023	24 abril 2024
		209	26 julio 2023	26 abril 2024
		211	01 agosto 2023	01 mayo 2024
		210	03 agosto 2023	03 mayo 2024
		213	01 agosto 2023	01 mayo 2024
		214	06 agosto 2023	06 mayo 2024
		215	14 agosto 2023	14 mayo 2024
		216	16 agosto 2023	16 mayo 2024
		217	07 septiembre 2023	07 junio 2024
		218	14 septiembre 2023	14 junio 2024
		219	14 septiembre 2023	14 junio 2024
		220	17 septiembre 2023	17 junio 2024
		221	22 julio 2023	22 abril 2024
		222	27 julio 2023	27 abril 2024
		223	31 julio 2023	31 abril 2024
		224	06 agosto 2023	06 mayo 2024
		225	16 agosto 2023	16 mayo 2024
		226	22 septiembre 2023	22 junio 2024
		227	04 septiembre 2023	04 junio 2024
228	09 septiembre 2023	09 junio 2024		
229	12 septiembre 2023	12 junio 2024		
230	15 septiembre 2023	15 junio 2024		
231	17 septiembre 2023	17 junio 2024		
232	20 septiembre 2023	20 junio 2024		

www.digesa.minsa.gob.pe

Calle Los Amigos N° 250

Urb. San Expedito, Lima-Lima 14, Perú

T (011) 6314430



DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Ministerio de Salud



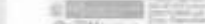
Anexo A-13 del escrito de demanda presentado por CADISEL el 10 de setiembre de 2024

9.17. Del Comunicado de DIGESA debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La presencia de materias extrañas y puntos negros no característicos a la naturaleza del producto, declarándolos como no conformes y suspendiendo su liberación, debido al incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Alimentos del citado Programa Social: dentro de los cuales no se encuentra el lote 213.

9.18. La empresa LECHE GLORIA S.A., comunicó a la DIGESA el retiro del mercado del citado producto, señalando una desviación en las características sensoriales que no comprometerían su calidad

9.19. Con posterioridad al comunicado de DIGESA, se emitieron los siguientes documentos:

- | | | | | |
|---|---|--|---|---|
|  | PERU
República del Perú
Oficina General de Asesoría Jurídica | Oficina General de Asesoría Jurídica
Unidad de Asesoría Legal | Programa Regional
de Asesoría Legal
Oficina de Asesoría Legal |  Proyecto Quilwamari
Oficina de Asesoría Legal
Unidad de Asesoría Legal |
|---|---|--|---|---|

"Creando de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Who is in the center, is for and the economy"

Santiago De Surco, 24 de Octubre del 2023

MEMORANDO MULTIPLE N° D000489-2023-MIDIS/PNAEQW-USME

Para:	DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01
Asunto:	Notificación de la empresa GLORIA S.A. a la Autoridad Sanitaria, sobre el retiro de producto LECHE EVAPORADA ENTERA, en presentación/legajo s 400 g., marca BOMLE, con R.S. A2501623NOCALOGO.
Referencia:	a) Oficio N°D003759-2023-DIGESA-DCOY-MINSA b) Carta de Notificación de la empresa GLORIA S.A. (10.10.2023)
Fecha Elaboración:	Santiago de Surco, 24 de octubre de 2023

Me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA hace de conocimiento que a través del documento de la referencia b), la empresa LECHE GLORIA S.A. comunicó, que debido a una desviación en el producto LECHE

Year	F.P.	F.Y
2016	25/07/2023	25/04/2024
2017	25/07/2023	25/04/2024
2018	25/07/2023	25/04/2024
2019	01/08/2023	01/05/2024
2020	25/08/2023	25/05/2024
2021	25/08/2023	25/05/2024
2022	01/09/2023	01/06/2024
2023	25/09/2023	25/06/2024

En la medida en que se hace llegar la comunicación de la Autoridad Sanitaria DGEA y la que, de contar con los datos detallados en el cuadro N°1, se adopten las acciones preventivas de NO LIBERACIÓN, NO DISTRIBUCIÓN y NO CONSUMO.

NIST National Institute of Standards and Technology

Ondi Warren

FELIX HUMAR HUANACO
UNIDAD DE SUPERVISION MONITOREO Y EVALUACION

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

Qual/Vergewissung

DISCUSSION

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

Copiándose

copiarlo.

12

aqueline

FELIX HUMARÁN HUANCÓ
UNIDAD DE SUPERVISIÓN MONITOREO Y EVALUACIÓN

 Journal of Macroeconomics
Vol. 24, No. 4, December 2002, pp. 591–602
© 2002 Elsevier B.V. All rights reserved.
0167-4544/02/\$ - see front matter
PII: S0167-4544(02)00068-1

Copiándose entre los destinatarios a la Jefe de Unidad Territorial Junín,
Jaqueline Rubí Escalante Fiestas.


MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE DEFENSA CIVIL

ANEXO N° 01
DISTRIBUTARIOS DEL MEMORANDO MULTIPLE

FLORENCIO PARRA RODRIGUEZ
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL ANCASH 1
 UNIDAD TERRITORIAL ANCASH 1

FULMER OLMEDO MARRICQUE AGUIA
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL ANCASH 2
 UNIDAD TERRITORIAL ANCASH 2

JOSE GABRIEL ORTEGA ORILLANA
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL APURIMAC
 UNIDAD TERRITORIAL APURIMAC

MELISSA ANGEL ENCISO MIRANDA
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL AREQUIPA
 UNIDAD TERRITORIAL AREQUIPA

JORGE LUIS LAURA PALOMINO
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL AYACUCHO
 UNIDAD TERRITORIAL AYACUCHO

RODOLFO ORTEGA GUTIERREZ
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1
 UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 1

JUAN DE DIOS MENDOZA SEGLEN
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 2
 UNIDAD TERRITORIAL CAJAMARCA 2

RODOLFO VARGAS GONZALEZ
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL CUSCO
 UNIDAD TERRITORIAL CUSCO

ALICIA AIRE ORTEGA MESTAS
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL HUANCAYELICA
 UNIDAD TERRITORIAL HUANCAYELICA

JOSMELL TRUCIOS LOPEZ
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL HUANUCO
 UNIDAD TERRITORIAL HUANUCO

JORGE LUIS LAURA PALOMINO
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL ICA
 UNIDAD TERRITORIAL ICA

JACQUELINE RUIZ ESCALANTE PRESTAS
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL JUNIN
 UNIDAD TERRITORIAL JUNIN

OTIS EUGENIO VARGAS BARRANTES
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD
 UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD

CLAUDIO LEON YRCA CANALES
 JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL LAMBAYEQUE
 UNIDAD TERRITORIAL LAMBAYEQUE

Este documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público. Se prohíbe su reproducción o uso no autorizado.



SECRETARÍA DE DEFENSA CIVIL

- **CARTA MULTIPLE N° D000081-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN** de fecha 25 de octubre del 2023, la Unidad Territorial de Junín, pone en conocimiento respecto al producto leche evaporada entera, lo siguiente: **Producto no conforme:** leche evaporada entera x 0.4 kg, marca “Bonle”, lotes: 213, 238 y 243 a fin que, de contar con alguno de los lotes mencionados del producto, se adopten las acciones correspondientes de NO LIBERACIÓN, NO DISTRIBUCIÓN y **NO CONSUMO** hasta el pronunciamiento de la autoridad sanitaria DIGESA, según lo establecido en el artículo 14° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por Decreto Legislativo N°1062.
- **Oficio N°D000620-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN** de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual la **UT Junín comunicó a la UGEL-Chanchamayo**, la **medida preventiva de suspensión del uso y consumo del alimento Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213**, fecha de vencimiento: 01/05/2024, utilizado en la preparación de alimentos.

- **Oficio Múltiple N°278-2023-UGESL-CHYO/DG⁴**, de fecha **26 de octubre de 2023**, mediante la cual la **UGEL Chanchamayo comunica** a las **instituciones educativas**, sobre los lotes del alimento leche evapora entera observados, entre ellos el lote: 213. Así también, el MGL⁵ encargado de la supervisión a la I.E. comunicó a través del WhatsApp al CAE⁶ de la I.E. la medida.
 - **Carta N°D000705-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN** de fecha **26 de octubre de 2023**, mediante la cual la **UT Junín comunica** al proveedor **CADISEL** Sociedad Anónima Cerrada – CADISEL S.A.C. que debe proceder al retiro del producto observado de las II.EE. distribuidas para la séptima entrega en los ítems CHANCHAMAYO, PANGOA, PERENÉ, PICHANAQUI, RÍO NEGRO, RÍO TAMBO y SAN RAMÓN.
- 9.20. El Tribunal Arbitral verifica que el MIDIS, a través de la Unidad Técnica Junín del PNAEQW ofició a la UGEL Chanchamayo, con fecha 26 de octubre de 2023, comunicando la **medida preventiva de suspensión del uso y consumo del alimento Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213.**
- 9.21. La **UGEL Chanchamayo** una vez recibido el **Oficio N°D000620-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN**, emite ese mismo día (26 de octubre de 2023) el **Oficio Múltiple N°278-2023-UGESL-CHYO/DG**, mediante la cual **comunica** a las **instituciones educativas**, sobre los lotes del alimento leche evapora entera observados, entre ellos el lote: 213.

Asimismo, el MGL encargado de la supervisión a la IE comunicó a través del WhatsApp al CAE de la I.E. la medida.

Los CAE están conformados por integrantes de la comunidad educativa (I.E.) como el director, docentes, madres, padres de familia y comunidad educativa en general,

⁴ Citado por ambas partes, en sus respectivos memoriales, de demanda, contestación de demanda y ampliación de la contestación de demanda, sin que exista discrepancia al respecto.

⁵ Monitor de Gestión Local.

⁶ Comité de Alimentación Escolar.

responsables de ejecutar y vigilar la prestación del servicio alimentario de la institución.

Véase entonces que el Comité de Alimentación Escolar de la I.E. Santa Ana también fue debidamente comunicado de la medida preventiva.

- 9.22. También ha verificado el Tribunal Arbitral que el mismo 26 de octubre de 2023 la UT Junín emite la **Carta N°D000705-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN** mediante la cual **comunica** al proveedor **CADISEL** que debe **proceder al retiro del producto observado de las II.EE. distribuidas para la séptima entrega** en los ítems CHANCHAMAYO, PANGO, PERENÉ, PICHANAQUI, RÍO NEGRO, RÍO TAMBO y SAN RAMÓN.
- 9.23. Es decir, tanto la UT Junín como también la UGEL Chanchamayo con fecha 26 de octubre de 2023 adoptaron todas las medidas pertinentes respecto al lote comprendido en el comunicado de DIGESA.
- 9.24. El Tribunal Arbitral verifica que tanto el MIDIS, a través de la Unidad Técnica Junín del PNAEQW como la UGEL Chanchamayo, ambos con fecha 26 de octubre de 2023 sí adoptaron las medidas necesarias luego del comunicado de DIGESA.
- 9.25. De la verificación de los hechos expuestos, se aprecia que desde el 26 de octubre de 2025 las IIEE beneficiarias de la Entidad conocían de la medida preventiva y, a pesar de ello el producto fue utilizado en la preparación del desayuno escolar el día 13 de noviembre de 2023 en la I.E. Santa Ana. En consecuencia, para el Colegiado se encuentra acreditado que todas las II.EE. conocían que el producto no debía ser utilizado y sin embargo fue parte de la elaboración del desayuno escolar en la I.E. del distrito de Perené.
- 9.26. También la jurisdicción arbitral tiene en consideración que mediante Carta N°D000705-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 26 de octubre de 2023, la UT Junín comunicó al proveedor CADISEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CADISEL SAC que debía proceder al RETIRO DEL PRODUCTO OBSERVADO DE

LAS II.EE. distribuidas para la séptima entrega en los ítems CHANCHAMAYO, PANGO, PERENE, PICHANAQUI, RIO NEGRO, RIO TAMBO y SAN RAMON.

- 9.27. Por tanto, no se puede desconocer entonces que era un hecho conocido no solo por el comunicado de DIGESA, sino además por los documentos antes indicados.

Eso quiere decir que:

- i) Dichos productos, desde el 26 de octubre de 2023 ya no podían utilizarse ni consumirse;
 - ii) En ejecución del contrato lo que correspondía era:
 - El recojo de los productos dentro, para lo cual existe un plazo;
 - El inicio del procedimiento para la Aprobación del Intercambio de Alimentos;
 - La celebración de una nueva adenda **para la reposición de productos**, lo cual ocurrió el mismo 13 de noviembre de 2023.
- 9.28. El hecho de que hasta el 13 de noviembre de 2023 CADISEL no haya recogido el producto observado de ninguna manera puede significar que se continúe con la ejecución contractual respecto a estos, entendiéndose como tal al uso de los productos que el propio MIDIS ordenó el retiro; más aún si el Protocolo para el manejo de productos no conformes en el Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000313-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el retiro de los productos⁷. Por ello, no puede significar ni interpretarse que en tanto el recojo no ocurría, los productos podían seguir siendo usados y consumidos, máxime si estaba vigente una medida preventiva que prohibía su uso y consumo.
- 9.29. Conforme se indicó anteriormente, por Oficio N°D000620-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 26 de octubre de 2023, la UT Junín comunicó a la UGEL-Chanchamayo, la medida preventiva de suspensión del uso y consumo del alimento Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213. Eso implica que desde el 26 de octubre de 2023 se debía aplicar la medida preventiva de

⁷ Ver *slide* 22 de CADISEL de la Audiencia de Informes Orales realizada el 13.02.2025.

suspensión del uso y consumo de dicho producto; sin embargo, el 13 de noviembre de 2023 fue utilizado en la preparación de alimentos.

- 9.30. Entonces, a criterio del tribunal arbitral, el consumo del producto se dio en circunstancias en que existía un mandato expreso del MIDIS/PNAEQW-UTJUN que disponía una medida preventiva de suspensión del uso y consumo de dicho producto e incluso, el Oficio Múltiple N°278-2023-UGESL-CHYO/DG del 26 de octubre de 2023 donde la UGEL Chanchamayo comunicó a las instituciones educativas, sobre los lotes del alimento leche evapora entera observados, entre ellos el lote: 213. Así también, el MGL encargado de la supervisión a la IE comunicó a través del WhatsApp al CAE de la IE la medida. Es decir, a criterio del Tribunal Arbitral, desde que se notificó la medida preventiva, el lote 213 estaba prohibido de ser usado y consumido. No habiendo manifestado la ENTIDAD argumento que exponga o que la medida preventiva había sido revocada o que exista alguna justificación para su uso y consumo pese a la vigencia de la medida preventiva.
- 9.31. De lo antes señalado, para el Tribunal Arbitral se verifica que desde el 26 de octubre de 2023 las II.EE., dentro de las cuales se encuentra la I.E. Santa Ana, conocían perfectamente que el producto no debía ser utilizado y menos aún consumido, pues existía una medida preventiva de suspensión de su uso y consumo, de la cual habían sido debidamente informadas. Siendo que los hechos ocurrieron el 13 de noviembre de 2023, puede evidenciarse entonces que la utilización y consumo del producto por parte de la I.E. Santa Ana se realizó pese a existir la previa comunicación de la medida preventiva (Oficio N°D000620-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN), lo cual no es de responsabilidad de CADISEL.
- 9.32. Por ello es posible llegar a la conclusión, de los medios probatorios admitidos y actuados en el presente arbitraje, que la utilización del producto: Leche evaporada entera, marca Bonle, presentación 0.400 kg. se dio en un contexto en que existía una orden emanada de una entidad estatal que ordenó una medida preventiva de no uso y no consumo, no siendo de responsabilidad de EL CONTRATISTA su uso y consumo pese a la prohibición. Asimismo, se ha verificado también que no existe medio probatorio donde se levante la medida preventiva de suspensión del uso y consumo del producto ordenado por el MIDIS. En consecuencia, dicha medida se

encontraba vigente el día 13 de noviembre de 2023, fecha en la cual se utilizó el producto, pese a la prohibición expresa de la autoridad.

- 9.33. Situación muy distinta, supuesto fáctico y contractual distinto al presente caso, habría sido de no existir una medida preventiva y se consume el producto; porque en dicho supuesto, los productos están disponibles en las II.EE. para ser usados y consumidos; sin embargo, en el caso de la I.E. Santa Ana, respecto al producto se había ordenado su no uso y consumo.
- 9.34. Por otro lado, como lo hemos venido desarrollando en los párrafos precedentes, el procedimiento de intercambio de alimentos se encuentra regulado en la RESOLUCIÓN DIRECCION EJECUTIVA N° D000530-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, emitida el 26 de septiembre del 2023, que resolvió aprobar el “Protocolo para el intercambio de alimentos en la atención alimentaria de la modalidad de atención productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, con código PRT-005-PNAEQW-UOP - Versión N° 11.
- 9.35. Según este procedimiento, como se desarrolla a continuación, entre la presentación de la solicitud por parte del proveedor, la evaluación y aprobación por parte de la entidad, y la firma de la adenda correspondiente transcurren varios días, siendo que la firma de la adenda ocurrió con fecha 13 de noviembre de 2023.
- 9.36. En la RDE N° D000530-2023 MIDIS/PNAEQW-DE se establece el procedimiento para el intercambio de alimentos, lo cual se encuentra previsto en el título IX. Disposiciones Específicas, numeral 9.1.: Procedimiento para la Aprobación del Intercambio de Alimentos por Limitada Disponibilidad, el cual incluye lo siguiente:
- 9.1.1. Solicitud por parte del/de la proveedor/a.
 - 9.1.2. Evaluación de la solicitud de intercambio por parte de la UT.
 - 9.1.3. Comunicación y levantamiento de observaciones sobre la solicitud de intercambio por parte de la UT.
 - 9.1.4. Evaluación de la UOP.
 - 9.1.5. Comunicación y levantamiento de observaciones realizadas por la UOP.

9.1.6. Aprobación o rechazo de la solicitud y notificación del intercambio de alimentos.

9.37. Dentro del ítem 9.1.6.: Aprobación o rechazo de la solicitud y notificación del intercambio de alimentos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

9.1.6. Aprobación o rechazo de la solicitud y notificación del intercambio de alimentos

a) La/el JUT rechaza el intercambio de alimentos, en caso el/la proveedor/a no levante las observaciones realizadas en el plazo establecido en el numeral 9.1.3 o cuando la/el EA verifique la existencia de disponibilidad suficiente del alimento, y comunica mediante carta al Comité de Compra, con copia al/a la proveedor/a, en un plazo máximo de un (01) día hábil.

b) La/el JUT, para intercambios regulares, en caso cuente con opinión favorable de la/del EA suscribe dicha opinión y aprueba el intercambio mediante memorando comunicando a la/al EA y al/a la SC, y comunica al Comité de Compra mediante carta con copia al/a la proveedor/a, en un plazo máximo de un (01) día hábil, a fin de suscribir la adenda.

c) La/el JUT, para intercambios excepcionales, suscribe la opinión favorable de la UOP y aprueba el intercambio mediante memorando comunicando a la/al EA y al/a la SC, y comunica al Comité de Compra mediante carta con copia al/a la proveedor/a, en un plazo máximo de un (01) día hábil, **a fin de suscribir la adenda.**

9.38. Es decir, luego de todo el Procedimiento para la Aprobación del Intercambio de Alimentos por Limitada Disponibilidad se suscribe la adenda.

9.39. Eso quiere decir que CADISEL antes del 13 de noviembre de 2023, solicitó el intercambio de alimentos, por lo que no corresponde entender que dichos alimentos se encontraran disponibles para su uso y consumo a esa fecha, máxime si: i) Existía

una medida preventiva de no uso y consumo; y, ii) Se encontraba corriendo el plazo para que CADISEL retire el producto.

- 9.40. Como medio probatorio obra la Adenda N° 7 del CONTRATO y sus Anexos (Anexo A-8 de la demanda). Entre los anexos de la Adenda N° 7 encontramos la Carta de CADISEL dirigida al Presidente del Comité de Compra Junín 1 (demandante en el presente proceso arbitral), de fecha 09 de noviembre de 2023, solicitando el intercambio de productos, respecto del lote 213 y otros. La carta fue copiada al Jefe de la Unidad Territorial Junín y dio inicio al proceso de intercambio de productos que concluyó con la firma de la Adenda N° 7 del CONTRATO el 13 de noviembre de 2023.
- 9.41. Dicha Carta tiene como ASUNTO: CARTA DE SOLICITUD DE INTERCAMBIO POR LIMITADA DISPONIBILIDAD EN EL MERCADO TIPO EXCEPCIONAL SIN PERMUTA Y CON DESCUENTO POR MOTIVO DE SITUACIÓN NO PREVISTA DEL ALIMENTO: LECHE EVAPORADA ENTERA DE 0.400 KG POR CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL DE 0.170 KG + ACEITE VEGETAL DE 1.000 L – CORRESPONDIENTE A LA SEPTIMA ENTREGA DE LOS ÍTEMS CHANCHAMAYO, PERENE, PICHANAQUI Y SAN RAMON DEL COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1.

Y como Referencia:

a) Carta Múltiple N° D000081-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN; b) MEMORANDO MULTIPLE N° D000469-2023-MIDIS/PNAEQW-USME; c) COMUNICADO N°14-2023-DIGESA/MINSA; y, d) Carta S/N LECHE GLORIA S.A. (documentos citados con antelación como antecedentes).

Donde además señala que según COMUNICADO N°14-2023-DIGESA/MINSA, de fecha 25 de octubre del 2023, en relación al lote 213 (F.P 01/08/2023 F.V 01/05/2024). DIGESA comunica a la población sobre retiro de mercado del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, marca: BONLE, presentación lata de hojalata x 400 g., con Registro Sanitario: A2501622N/DALCGO, fabricado por la empresa LECHE GLORIA S.A. (planta de Arequipa) donde menciona que “la empresa LECHE GLORIA S.A ha comunicado a la DIGESA el retiro del mercado del citado producto,

señalando una desviación en las características sensoriales que no comprometerían su calidad sanitaria”.

Cadisel S.A.C.
"Acta del Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria"

Huancayo, 9 de noviembre de 2023

CARTA N°034 CADISEL 2023

Señal:
RICHARD BASTIDAS PERALTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS JUNIN I

Con: Cofop:
JOSÉ LUIS RUIZ ESCOBAR REYES
JEFE DE UNIDAD TERRITORIAL JUNIN

Presencia:

ASUNTO: CARTA DE OBJETIVO DE RETRABAJO POR UNIDAD INFORMACION EN EL MENÚ TIPO EXPOSICIÓN SAN PABLO Y COMO RESULTADO POR MOTIVO DE SITUACIÓN NO PREVISTA DEL ALIMENTO: LECHE EVAPORADA ENTERA DE 400 GRS POR CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL DE 0.170 KG = ACEITE VEGETAL DE 1.000 L = CORRESPONDIENTE A LA SEPTIMA ENTREGA DE LOS ÍTEMS CHANCHAMAYO, PERENE, PICHINAKU Y SAN RAMÓN DEL COMITÉ DE COMPRAS JUNIN I.

Referencia:

- a) Carta Multa n° 0000001-2023 ANSD/PNACOM/UTUN
- b) MEMORANDO MULTIPLE N° 0000000-2023 ANSD/PNACOM/USAR
- c) COMUNICADO N°14-2023 DISESA/SANASA
- d) Carta UN LECHE GUINIA S.A.

En glosa designa a usted para supervisar el estado de la empresa CADISEL S.A.C. y a los sus para informar que:

Mediante Carta Multa n° 0000001-2023 ANSD/PNACOM/UTUN de fecha 25 de octubre del 2023, con referencia al MEMORANDO MULTIPLE N° 0000000-2023 ANSD/PNACOM/USAR la UT JUNIN comunica que "con Oficio N°0002769-2023 DISESA-DCOM-ANASA la Dirección de Control y Vigilancia de la DISESA hace de conocimiento que a través de la Carta de Inspección de la empresa GUINIA S.A (18/10/2023), la empresa LECHE GUINIA S.A. comunicó que debido a una desviación en el producto LECHE EVAPORADA ENTERA, en presentación faja de 400 g, marca BOMÉ, con Registro Sanitario A0303437041700, fabricado en Uruguay, han incidido al nivel voluntario del mercado de unos (10) litros del citado producto (...) Al respecto, del documento de la Autoridad Sanitaria, se advierte la existencia de ocho (08) litros del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, adicionales a los lotes identificados como No Conformes, los mismos que se detallan en el cuadro N°01 (...) se hace llegar la comunicación de la Autoridad Sanitaria DISESA a fin de, de contar con los lotes detallados en el cuadro N°01, se actualen los registros preventivos de NO LABORACIÓN NO DISTRIBUCIÓN y NO COMERCIALIZACIÓN."

Cadisel S.A.C.
"Acta del Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria"

Cuadro N°01
Lotes adicionales comunicados por la Autoridad Sanitaria

Lote	F.F.	F.V.
206	25/07/2023	25/04/2024
207	26/07/2023	26/04/2024
209	28/07/2023	28/04/2024
213	01/08/2023	01/05/2024
238	26/08/2023	26/05/2024
249	06/09/2023	06/06/2024
250	07/09/2023	07/06/2024
265	22/09/2023	22/06/2024

Informa, según COMUNICADO N°14-2023 DISESA/SANASA, de fecha 25 de octubre del 2023, en relación al lote 213 F.F. 01/08/2023 y F.V. 01/05/2024, DISESA comunica a la población sobre riesgo de consumo del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, marca BOMÉ, presentación lata de faja de 400 g, con Registro Sanitario A0303437041700, fabricado por la empresa LECHE GUINIA S.A. (lente de Anequid) donde menciona que "la empresa LECHE GUINIA S.A. ha comunicado a la DISESA al nivel del mercado del citado producto, advirtiendo una desviación en las características sensoriales que no comprometerían su calidad sanitaria".

Cuadro N° 2: LOTES PARA RETIRO DEL MERCADO INDICADOS POR DISESA

Producto/Presentación	Registro Sanitario	Lote	Fecha de Producción	Fecha de Expiración
LECHE EVAPORADA ENTERA, marca BOMÉ, presentación lata de faja de 400 g	A0303437041700	206	25/07/2023	25/04/2024
		207	26/07/2023	26/04/2024
		209	28/07/2023	28/04/2024
		213	01/08/2023	01/05/2024
		238	26/08/2023	26/05/2024
		249	06/09/2023	06/06/2024
		250	07/09/2023	07/06/2024
		265	22/09/2023	22/06/2024
		266	23/09/2023	23/06/2024
		267	24/09/2023	24/06/2024

Se representó en la Foto entrega para los ÍTEMS CHANCHAMAYO, PERENE, PICHINAKU Y SAN RAMÓN DEL COMITÉ DE COMPRAS JUNIN I y los ÍTEMS PANGLOSS, RIO TAMBÓ Y PARCALMENTE EL ÍTEM RIO NEGRO (17 N.E.) los cuales están detallados en el cuadro N° 3 del COMITÉ DE COMPRAS JUNIN I, donde se detalló a los P.E. el producto LECHE EVAPORADA ENTERA a 400 g de lata 213 F.F. 01/08/2023 y F.V. 01/05/2024. Por tanto, al actualizar los registros preventivos de NO LABORACIÓN, NO DISTRIBUCIÓN y NO COMERCIALIZACIÓN del lote mencionado se tiene la necesidad de realizar REPOSICIÓN.

Desarrollado en: Carretera Marginal la Merced N° 1438 - Surco - Lima
Correo: cadisel198@gmail.com

Nº	CONTE DE COMPRA	ITEM	CONTRATO Nº	Nº ENTREGA	AUMENTO CONTRATADO	AUMENTO PARA INTERCAMBIO
1	LUPIN 1	CHURCHMAN D	0003- 003-CC- JUNJUN DUCTOS	7.	100% EVAPORADA ENTRA 8.000 KG	100% PARA DE PESADO EN ACEITE VEGETAL DE 1.30 KIL + ACEITE VEGETAL DE 1.000 L

9.42. Como puede verse, estaba claro que los productos ya no estaban disponibles para su uso y consumo.

9.43. Así también, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta que CADISEL, desde que fue comunicado que debía reponer el lote observado (lote 213) realizó todas las gestiones para reponer el lote 213 por el mismo producto; sin embargo, no fue posible por desabastecimiento. Esto tampoco es materia controvertida pues la propia ENTIDAD aceptó celebrar la Adenda N° 7 sustituyéndola por otro producto.

9.44. Sin perjuicio de lo anterior, en el análisis se tiene en cuenta también que por carta del 08 de noviembre de 2023 enviado a CADISEL por empresa Procesadora de Alimentos del Centro S.A.C. que comercializa conserva de pescado en aceite vegetal, se le informa la disponibilidad de dicho producto. Con la recepción de la Carta en mención CADISEL activa el procedimiento para el intercambio de productos antes analizado.

PACSAC

Lima, 08 de noviembre de 2022

CARTA CARTA 0001-PACSAC

Para: CADISEL S.A.C.
RUC: 2060901187

ASUNTO: OPORTUNIDAD DE ATENCIÓN DE CONFERIA DE PESADO EN ACEITE VEGETAL DE 0.25 KG

Propósito:
De la consideración,
Por medio de la presente, se hace saber, OMISION CADISEL, siendo notorio, identificado con DNI N° 8887878, representando de ventas de la empresa PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.S con RUC: 2046220027, para demostrarle por este medio que si contamos con el producto solicitado.

a. CONFERIA DE PESADO EN ACEITE VEGETAL.
Presentación: 0.25 kg
Stock disponible: 1841 CDS X 16 UNIDADES (270 UNIDADES)

Mucho que cuenta con todos los documentos y certificados necesarios solicitados por el programa nacional de apoyo a la agricultura familiar (PNA).

Agradecemos la atención que brinda al presente.

Atentamente


CARLOS CORTI Y ARIANA
(SUSCRITO DE VENTAS)
PRODUCTORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.S
administracion@prodcentro.com

Urban. Los Encuentros N° 100 Urb. La Cañada, P.
Santo Domingo de los Colorados - Cuzco
Telf.: 051 9 447 7758

Procedimientos: Procedimiento N° 001
Punto de contacto: P. 001
Telf.: 051 9 447 7758

9.45. Inmediatamente después de su recepción CADISEL emite 2 órdenes de compra:

Cadisel S.A.C.
Carretera Píntag La Píntag N° 2020 - Sábaco - Sábaco - Arequipa
RUC: 2060901187

ORDEN DE COMPRA N° 2023-000183

Información: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA
Remite: CADISEL S.A.C.
Remite al: Píntag

Fecha de Emisión: 08/11/2022
Fecha de Entrega: 10/11/2022

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
100	Kg	Acido vegetal de 0.25 kg. marca 001 Píntag de 0.25 unidades.	19.333,33	19.333,33
NOTA: FORMA NACIONAL DE COMPRA DE INCREMENTOS. 08/11/2022 1. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. 2. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. 3. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa. El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un contrato de compraventa.				

Importe Total: 19.333,33

Importe Total: 19.333,33

[illegible]

9.46. Por su parte, Procesadora de Alimentos del Centro S.A.C. emitió la siguiente factura:

[illegible]

9.47. El procedimiento concluyó con la suscripción de la Adenda N° 7 de fecha 13 de noviembre de 2023.

COMITE DE COMPRA JUNIN 1 ADENDA N° 7 AL CONTRATO N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS	
ADENDA N° 7 AL CONTRATO N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS	
Conste por el presente documento, la suscripción de la Adenda al Contrato N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de Productos, que celebran de una parte el COMITE DE COMPRA JUNIN 1, en adelante EL COMITE, reconocido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000145-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, con RUC N° 20568609752 domicilio legal en CAL ABELARDO QUINONEZ NRO. 160 (A MEDIA CARRERA DE PARQUE DEL AVION), DISTRITO DE LA MERCED, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN, debidamente representado por la/el Presidenta/Presidente RICHARD BASTIDAS PERALTA identificado con DNI N° 41088567 y de la otra parte CADISEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CADISEL SAC, con código de PROVEEDOR/A: 9315 con RUC N° 20602681387, siendo el representante legal EL/LA SEÑOR/A JEZABEL LIUVVA GUERRA HUAMAN, con Documento N° 47124277, domicilio legal en Carretera Marginal la Merced N°2438, Distrito SATIPO, Provincia SATIPO, Departamento JUNIN, a quien en adelante se le denominará EL/LA PROVEEDOR/A, en los términos y condiciones siguientes: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO 1.1 Aprobar el intercambio de Alimentos, solicitado por EL/LA PROVEEDOR/A, de acuerdo al "Protocolo para el intercambio de Alimentos en la Atención Alimentaria de la Modalidad Productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" aprobado según RDE N° D000530-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, por motivos de limitada disponibilidad del producto LECHE EVAPORADA ENTERA la Unidad de la Organización y Prestaciones, a través del Memorando N° D0001607-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP, emite OPINION FAVORABLE a la solicitud de INTERCAMBIO EXCEPCIONAL SIN PERMUTA Y CON DESCUENTO DE LA LECHE EVAPORADA ENTERA POR CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL, para la Séptima entrega. Al respecto, es preciso señalar que según lo establecido en el Protocolo para el intercambio y de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de la Organización y Prestaciones dicho intercambio no requiere descuento. Las modificaciones se realizan en base a los siguientes documentos sustentatorios: 1.1.1 Mediante Carta N° D000775-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 13-11-2023, la Unidad Territorial comunicó a EL COMITE la aprobación del intercambio de Alimentos. 1.1.2 Mediante Carta N° 128-2023-CC-JUNIN 1 de fecha 13-11-2023, EL COMITE comunicó a EL/LA PROVEEDOR/A la aprobación del intercambio de Alimentos. CLÁUSULA SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE ESTIPULACIONES Las partes declaran, que las demás estipulaciones del contrato primigenio y adendas anteriores que no hayan sido modificadas expresamente por la presente adenda permanecen inalterables ratificando las partes su eficacia. Las partes firman la presente adenda en señal de conformidad, en la ciudad de Chanchamayo a los 13 días del mes de noviembre del 2023. PRESIDENTE/A COMITE DE COMPRA JEZABEL LIUVVA GUERRA HUAMAN EL/LA PROVEEDOR/A	

Objeto de la adenda:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO	
1.1 Aprobar el intercambio de Alimentos, solicitado por EL/LA PROVEEDOR/A, de acuerdo al "Protocolo para el intercambio de Alimentos en la Atención Alimentaria de la Modalidad Productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" aprobado según RDE N° D000530-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, por motivos de limitada disponibilidad del producto LECHE EVAPORADA ENTERA la Unidad de la Organización y Prestaciones, a través del Memorando N° D0001607-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP, emite OPINION FAVORABLE a la solicitud de INTERCAMBIO EXCEPCIONAL SIN PERMUTA Y CON DESCUENTO DE LA LECHE EVAPORADA ENTERA POR CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL, para la Séptima entrega. Al respecto, es preciso señalar que según lo establecido en el Protocolo para el intercambio y de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de la Organización y Prestaciones dicho intercambio no requiere descuento. Las modificaciones se realizan en base a los siguientes documentos sustentatorios: 1.1.1 Mediante Carta N° D000775-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 13-11-2023, la Unidad Territorial comunicó a EL COMITE la aprobación del intercambio de Alimentos. 1.1.2 Mediante Carta N° 128-2023-CC-JUNIN 1 de fecha 13-11-2023, EL COMITE comunicó a EL/LA PROVEEDOR/A la aprobación del intercambio de Alimentos.	

9.48. Con base en lo expuesto, esta jurisdicción arbitral advierte, de la secuencia de hechos expuesta, que ambas Partes fueron oportunamente informadas de las características que impedían destinar la Leche del lote 213 al consumo humano. En consecuencia, ambas actuaron con diligencia adoptando medidas para evitar su

utilización, tales como la medida preventiva de suspensión de su empleo en la preparación de alimentos para los usuarios de la Entidad, así como el retiro y reemplazo de los productos. Sin embargo, al momento de producirse el evento que motivó la resolución contractual, la medida preventiva que prohibía el uso de dicho producto en la preparación de alimentos aún se encontraba vigente, y el plazo otorgado a CADISEL para proceder con su retiro no había vencido.

- 9.49. Desarrollada la plataforma fáctica de la presente controversia, el Tribunal procede a analizar la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por CADISEL.

A.2) SOBRE SI LA ENTIDAD HA TENIDO FUNDAMENTOS TÉCNICOS, FÁCTICOS Y/O LEGALES QUE HAYAN DETERMINADO DE FORMA FEHACIENTE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ATRIBUYE A CADISEL AL HABER INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN QUE PROMOVIÓ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD

- 9.50. Como ya ha sido desarrollado por este Tribunal Arbitral, el Contrato establece las Causales de Resolución Contractual en el numeral 17.2 de la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA y el procedimiento de resolución contractual a seguir, en caso se incurra en alguna de dichas causales, conforme al numeral 17.2.5. de la referida Cláusula.

- 9.51. Ahora bien, para abordar correctamente este acápite, el Tribunal Arbitral estima oportuno precisar que la resolución contractual constituye el remedio jurídico más gravoso, en tanto extingue una relación contractual válida por una causa sobreviniente a su perfeccionamiento. En tal virtud, dada la severidad de la consecuencia jurídica que implica la resolución, el umbral de afectación derivado de dicha causa sobreviniente debe superar el criterio de última ratio que justifica poner fin al contrato. Ello significa que no toda circunstancia posterior al perfeccionamiento del contrato habilita su resolución, sino únicamente aquella que, por su contexto y gravedad, genere una afectación significativa, atendiendo además a la eventual

existencia de remedios alternativos que permitan enfrentar la situación sin extinguir el vínculo contractual.

- 9.52. Bajo ese orden de ideas, la mera invocación o alegación de una afectación al vínculo contractual que no esté fehacientemente acreditada mediante medios probatorios idóneos no resulta suficiente para proceder con la resolución contractual.
- 9.53. Dicho ello, de los medios probatorios presentados al expediente arbitral, se desprende que la ENTIDAD resolvió el Contrato debido a que, a su juicio, CADISEL ha incurrido en la causal de resolución prevista en el literal b) del numeral 17.2.1. del Contrato, concordante con el numeral 3.10.1 literal b) de las Bases Integradas del Proceso y el numeral 6.5.9.1 literal b) del Manual del Proceso de Compras del año 2023, conforme se desprende de su carta de resolución contractual:

En virtud en lo anteriormente señalado y considerando que la opinión técnica y legal emitida por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, es de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para el Comité de Compra Junín 1, se traslada el comunicado de la RESOLUCION del Contrato N°001-2023-CCJUNIN1/PRODUCTOS Ítem Chanchamayo, suscrito por el proveedor CADISEL SAC. con RUC N° 20602681387 y el Comité de Compra Junín1. Por haber incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado en lo establecido en el literal b) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compras 2023, concordante con el literal b) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en correlato con el literal b) del numeral 17.2.1. del Contrato N°001-2023-CCJUNIN1/PRODUCTOS (Ítem: Chanchamayo) que dispone que como causal de resolución contractual ***"Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de las/los usuarios/os, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras"***

Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo establecido, se NOTIFICA LA RESOLUCION DEL CONTRATO N°001-2023-CCJUNIN1/PRODUCTOS Ítem: Chanchamayo por haber incurrido en la causal de resolución del contrato señalado previamente.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención al presente, me despido de usted.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por BASTIDAS PERALTA Richard FAU 20550154065
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2023 13:11:03 -05:00

Richard Bastidas Peralta
Presidente
Comité de Compras Junín 1

- 9.54. Entonces, resulta diáfano para esta jurisdicción arbitral que la causal por la que se procedió con la resolución contractual es ***"Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de***

las/los usuarios/os, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras" (La negrita es nuestra).

- 9.55. En tal sentido, la referida causal requiere que los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por, en este caso, CADISEL, hayan generado una afectación a la salud de los usuarios. Por ello, para proceder con la resolución contractual, se debe contar con los medios probatorios idóneos que demuestren que, efectivamente, los productos alimentarios que haya distribuido CADISEL hayan generado la afectación a la salud de los usuarios, exigiendo certeza en la existencia de un nexo causal directo e inequívoco entre el consumo del producto y el daño alegado a la salud de los usuarios.
- 9.56. En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener en cuenta que dicha causal de resolución contractual no resulta de la mera distribución del producto, sino que éste genere afectación a la salud de los usuarios. Con lo cual, debe estar acreditado de manera fehaciente que el producto ocasionó el perjuicio a la salud. En efecto, la causal de resolución contractual invocada por la Entidad es una que no se activa por la mera distribución y entrega del producto en las II.EE. por parte del Proveedor, sino que se configura única y exclusivamente como consecuencia del uso y consumo del producto; es decir, del uso por parte de la I.E. y el consumo por parte de los alumnos
- 9.57. Además, de la lectura del numeral 17.2.1 del Contrato, las causales de resolución contractual previstos en dicho apartado son atribuibles al Proveedor, esto es, solo en caso que el Proveedor incurra en algún supuesto de hecho atribuible a él, previsto como causal de resolución, habilitará a la Entidad a proceder con la resolución contractual.
- 9.58. Desarrollado ello, del expediente arbitral se tiene que, una vez ocurrido el evento del 13 de noviembre de 2023 en el que los discentes infantes de la I.E. Santa Ana acudieron a una posta de salud debido a molestias en su salud, ocurrió lo siguiente:
- Oficio N° D003052-2023-DIGESA-DCOVI-MINSA. DIGESA informa que el lote 213 es NO APTO para el consumo: 14 de noviembre de 2023.

- Informe N° D000521-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-USME-CSM, precisa que La USME informó que los menores habían consumido leche del lote 213 pese a la medida preventiva: 17 de noviembre de 2023.
- 9.59. En tanto la causal está referida a la afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW, corresponde a este Tribunal Arbitral realizar el análisis de la configuración de dicho elemento objetivo; es decir, la relación causa – efecto entre: i) el consumo del producto leche evaporada marca Bonlé de 400 gr. con código de lote 213 y Registro Sanitario N2501622N/DALCGO en la I.E. Santa Ana en el desayuno preparado por el Comité de Alimentación Escolar⁸ (en adelante CAE) el día 13 de noviembre de 2023, donde además se utilizó avena, clavo de olor y azúcar; y, ii) la afectación a la salud de los 28 alumnos de la I.E. Santa Ana luego del consumo del desayuno escolar el día 13 de noviembre de 2023.
- 9.60. En primer término, resulta oportuno preguntarnos: **¿QUÉ MEDIO PROBATORIO ACREDITA LA CAUSAL INVOCADA POR LA ENTIDAD PARA LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL?**
- 9.61. Para resolver esta pregunta, resulta claro para este Tribunal precisar que, en efecto, la intoxicación de los veintiocho (28) alumnos de la I.E. Santa Ana constituye el hecho generador de la afectación a la salud que requiere el supuesto de hecho la referida causal de resolución; sin embargo, lo cierto es que la referida causal amerita una prueba científica que determine, luego de evaluadas las muestras que, en efecto, la afectación a la salud se produjo por el consumo de la Leche del lote 213 distribuida por CADISEL.
- 9.62. Entonces, ¿cómo demuestra la Entidad que la afectación a la salud de los alumnos de la I.E. Santa Ana le es atribuible a la Leche Evaporada distribuida por CADISEL?
- 9.63. Para responder dicha interrogante, resulta oportuno revisar los principales argumentos presentados por la Entidad respecto a dicho punto:

⁸ El CAE es un órgano que forma parte del modelo de cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar.

- En su contestación de demanda indican que: “13. De lo mencionado se puede presumir de acuerdo a lo manifestado por los mismos alumnos del 5to A que los vasos que contenían dicho alimento presentaba restos de lavavajilla; así mismo en el análisis de la situación presumen que “la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación escolar QaliWarma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo; así como también mencionan que es Necesario contar con la información de los resultados de laboratorio de las muestras procesadas por la Segunda Fiscalía Provincial de Chanchamayo, con el fin de identificar el agente etiológico causante del brote de ETA.”

- Asimismo, señala en su contestación de demanda que:

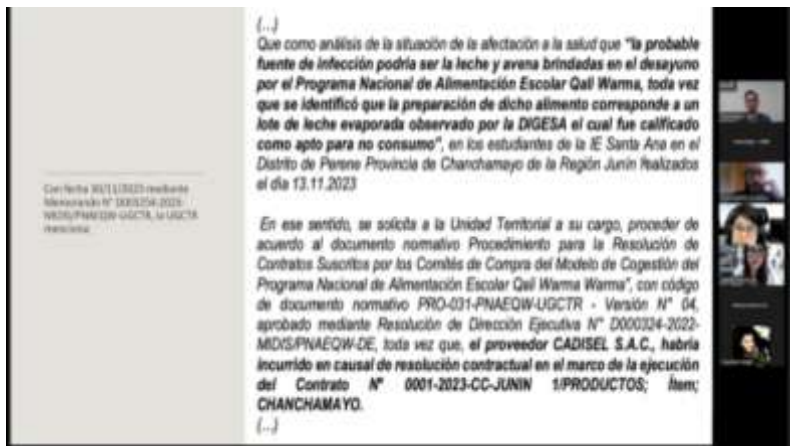
“15. Con fecha 30 de noviembre del 2023, mediante Memorando N°D003254-2023-MIDIS/PNAEQWUGCTR, la UGCTR menciona lo siguiente

(...)

Que como análisis de la situación de la afectación a la salud que **“la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo”**, en los estudiantes de la IE Santa Ana en el Distrito de Perene Provincia de Chanchamayo de la Región Junín realizados el día 13.11.2023 En ese sentido, se solicita a la Unidad Territorial a su cargo, proceder de acuerdo al documento normativo Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, con código de documento normativo PRO-031-PNAEQW-UGCTR - Versión N° 04, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022- MIDIS/PNAEQW-DE, toda vez que, **el proveedor CADISEL S.A.C., habría incurrido en causal de resolución contractual en el marco de la ejecución del Contrato N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS; Ítem; CHANCHAMAYO”**.

- Como es posible apreciar, este documento, de fecha 30 de noviembre de 2023 también hace mención a **“la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”**.

- En la Audiencia Única, la defensa de la Entidad reitera que es **“la probable fuente de infección podría ser la leche y avena (...)”**.



9.64. Con base en lo expuesto, resulta claro que la Entidad reconoce de forma explícita y continua que “la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación escolar QaliWarma”.

9.65. Este punto reviste de especial importancia debido a que es mediante dicho enunciado por el cual la Entidad sostiene que CADISEL ha incurrido en la causal de resolución; en efecto, de la revisión del expediente arbitral, se tiene presente lo siguiente:

13.11.2023	28.11.2023	30.11.2023
•Ocurre la intoxicación en la IE Santa Ana •Se firma la 7ma Adenda para cambiar la leche evaporada por CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	•Oficio 478-2023, Dirección Regional de Salud informa a QW; empieza la indicación que la posible causa de la intoxicación haya sido la leche y la avena	•Mediante el Memorando 3254-2023, del 30 de noviembre de 2023, la UGCTR solicita a la UT proceder con el Procedimiento de Resolución Contractual

9.66. Del gráfico inserto, se desprende que, mediante el Oficio 478-2023, del 27 de noviembre de 2023, la Dirección Regional de Salud de Junín informa al Jefe de la Unidad Territorial de Qali Warma que, la posible fuente de infección podría ser la

leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación escolar Qali Warma, como se desprende de las siguientes imágenes:

Huancayo, 27 de noviembre del 2023

OFICIO N° 478 -2023-GRJ-DRSJ-DG-DESAIA

Señor (a)
JACQUELINE RUBY ESCALANTE FIESTAS
JEFE DE LA UNIDAD TERRITORIAL QALI WARMA-JUNÍN
Jr. Los Manzanos N° 976 – 978 El Tambo-Huancayo

HUANCAYO. -

ASUNTO : *REMITO INFORME DE SEGUIMIENTO DEL ÁREA DE EPIDEMIOLOGÍA DE LA DIRESA JUNÍN DEL CASO DE LA PRESUNTA INTOXICACIÓN ALIMENTARIA EN LA I.E SANTA ANA EN EL DISTRITO DE PERENE PROVINCIA DE CHANCHAMAYO REGIÓN JUNÍN REALIZADOS EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE 2023*

REF. : *a).-OFICIO N° D000671-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN*
b).-Informe N° 0076-2023-GRJ-DRSJ-DESAIA-DCOVI-UIA

3. Análisis de Situación.

- El evento corresponde a un brote de ETA en población cautiva, el cual se encuentra en investigación para determinar el agente etiológico cuyo periodo de incubación mínimo es de 30 minutos.
- De la investigación preliminar, la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento correspondió a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA, el cual fue calificado como apto para no consumo.
- Es necesario contar con la información de los resultados de laboratorio de las muestras procesadas por la Segunda Fiscalía Provincial de Chanchamayo, con el fin de identificar el agente etiológico causante del brote de ETA.

9.67. Para la jurisdicción arbitral, resulta de gran importancia el referido documento debido a que, después de ser recibido, es la misma Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos quien remite, mediante el Memorando N° D003254-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 30 de noviembre de 2023, la orden expresa a la Unidad Territorial que proceda con el procedimiento de resolución

contractual; ello se puede constatar incluso revisando los documentos de referencia de dicho memorando como el contenido del referido documento.

	PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA	 QaliWarma Red Nacional de Alimentación Escolar	Firmado digitalmente por FLORES ALVAREZ Marlene Maritza FAU 20550154025 hard Cargo: Jefe De La Unidad De Gestion De Contrataciones Y Transf Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 30.11.2023 09:29:12 -05:00
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"					
Santiago De Surco, 30 de Noviembre del 2023 MEMORANDO N° D003254-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR					
Para	:	DAVID DANY GARCIA VENTOCILLA UNIDAD TERRITORIAL JUNIN			
Asunto	:	Lo que se indica.			
Referencia	:	a) Memorando Múltiple N° D000540-2023-MIDIS/PNAEQW-USME b) Oficio N°478-2023-GRI-DRSI-DG-DESAIA c) Memorando N°281-2023-GRI-DRSI-DG-DEPU			
Fecha Elaboración:	:	Santiago De Surco, 30 de noviembre de 2023			
Tengo a hon dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia a), b) y c), a través de los cuales se señala como análisis de la situación de la afectación a la salud que "la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo", en los estudiantes de la IE Santa Ana en el Distrito de Perene Provincia de Chanchamayo de la Región Junín realizados el día 13.11.2023 En ese sentido, se solicita a la Unidad Territorial a su cargo, proceder de acuerdo al documento normativo Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Warma", con código de documento normativo PRO-031-PNAEQW-UGCTR - Versión N° 04, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, toda vez que, el proveedor CADISEL S.A.C., habría incurrido en causal de resolución contractual en el marco de la ejecución del Contrato N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS; Ítem; CHANCHAMAYO. Atentamente;					

- 9.68. Por lo tanto, para el Tribunal Arbitral resulta diáfano que la Entidad imputa a CADISEL haber incurrido en la causal de resolución contractual consistente en que los productos que distribuyó generaron la afectación de la salud de los beneficiarios de la Entidad, basándose en la información brindada por la Dirección Regional de Salud de Junín, bajo el enunciado: la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación escolar QaliWarma".
- 9.69. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral observa, a priori, que el enunciado no solo menciona a la Leche del Lote 213 como probable fuente de afectación, sino

además a la avena brindada en el desayuno por la Entidad. De esa forma, no solamente es probable que la afectación a la salud sea por la Leche del Lote 213 sino también por la avena, sin perjuicio de que en ambos casos se trate de una probabilidad y no existe algo concluyente para afirmar, con certeza, la relación causa – efecto que requiere la causal de resolución materia de análisis.

- 9.70. En segundo término, el Tribunal Arbitral no aprecia que la Entidad haya adjuntado algún informe pericial u otro medio probatorio que, efectivamente, señale con certeza que la Leche del lote 213 fue la que provocó la afectación a la salud de los usuarios de la Entidad. Para mayor análisis, el Informe N° D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC, de fecha 05 de diciembre de 2023, el cual contiene el Informe Técnico de la Unidad Territorial de Junín en el marco del procedimiento de resolución contractual, señala, entre otros puntos, lo siguiente:

3.12. Con fecha 27 de noviembre del 2023 mediante **Oficio N°478-2023-GRJ-DRSJ-DG-DGSAIA, DIRESA JUNIN**, emite su informe de seguimiento del área de epidemiología de la DIRESA JUNIN del caso de la presunta intoxicación alimentaria en la I.E Santa Ana en el distrito de Perene provincia de Chanchamayo región Junín realizados en el 13 de noviembre del 2023; donde mencionan lo siguiente que:

(...)

Durante la entrevista, una docente de la institución educativa refirió que el docente del 5^{to} A siempre exhorta a sus alumnos el consumo de toda la ración brindada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Así mismo el docente responsable del 5^{to} A refirió que recomienda a las madres de los niños y niñas del aula en mención que procuren acudir a la institución educativa sin tomar desayuno previo para de este modo terminar con la ración distribuida diariamente.

De acuerdo a la referencia de algunos alumnos entrevistados del 5^{to} A refirieron que, al momento de ingerir la avena con leche, el vaso que contenía dicho alimento presentaba un olor a lavavajilla. Ante esta información, se entrevistó a la manipuladora de alimentos con el propósito de conocer las medidas de higiene y limpieza de los recipientes.

(...)

De lo mencionado se puede presumir de acuerdo a lo manifestado por los mismos alumnos del 5^{to} A que los vasos que contenían dicho alimento presentaba restos de lavavajilla; así mismo en

el análisis de la situación presumen que ***“la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo; así como también mencionan que es Necesario contar con la información de los resultados de laboratorio de las muestras procesadas por la Segunda Fiscalía Provincial de Chanchamayo, con el fin de identificar el agente etiológico causante del brote de ETA.*”**

- 3.14. Con fecha 17 de noviembre del 2023, mediante **Informe N°D000521-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-USME-CSM**, USME informa sobre **presunta intoxicación** de más de 20 menores de la II.EE. Santa Ana, del distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo-OCI, llegando a las siguientes conclusiones:

(...)

4.1. La IE "SANTA ANA", situada en el distrito de Perene, provincia Chanchamayo, departamento de Junin, cuenta con 485 estudiantes, está comprendida en el ítem "CHANCHAMAYO" es atendida por el proveedor "CADISEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CADISEL SAC", el cual abastece a 124 IIEE y 6,673 usuarios, no habiéndose reportado casos de presunta afectación a la salud en otras instituciones educativas atendidas por el mismo proveedor.

4.2 Los alimentos utilizados en la preparación de la combinación "Bebible de avena con Quinua y leche y galleta con Quinua" consumida en la IE "Santa Ana", fue Hojuelas de Avena con quinua, azúcar rubia, galleta con quinua, leche evaporada entera, es importante mencionar que en el caso del alimento leche evaporada entera, lote 213, fue utilizado, a pesar que la Unidad Territorial Junin, había comunicado a la UGEL Chanchamayo y a través del Monitor de Gestión Local a los integrantes del Comité de Alimentación Escolar de la IE "Santa Ana", la medida preventiva de suspensión del uso y consumo de dicho lote, en cumplimiento a lo dispuesto por la USME, mediante el Memorando Múltiple N°D000469-2023/PNAEQW-USME.

4.3 En relación a los niños afectados; 28 niños son alumnos del 5to "A", 01 niña del 5to "C" y una niña del 1er grado. Los niños fueron trasladados inicialmente al Centro de Salud Villa Perene de la micro red Perene de la red de salud Chanchamayo y dos niñas fueron trasladadas posteriormente al Hospital Regional Docente de Medicina Tropical Dr. Julio Cesar Demarini Caro y una niña al Hospital I Selva Central y Enfermedades Tropicales "Hugo Pesce Pescetto".

4.7 El mismo 13 de noviembre de 2023 el Fiscal Adjunto de la SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO FISCAL SELVA CENTRAL realizó la incautación de los lotes de alimentos utilizados en la preparación de la combinación Bebible de avena con Quinua y leche y galleta con Quinua consumida en la IE "Santa Ana", la UT Junín comunicó a la DIRESA-Junín que dichos alimentos habían sido incautados a fin que la DIRESA-Junín continúe, con las acciones pertinentes en el marco de su competencia.

4.8 La Supervisora de Plantas y Almacenes de la UT Junín procedió a realizar la evaluación física organoléptica de los lotes de alimentos involucrados: azúcar rubia, hojuelas de avena con quinua y galleta de quinua, en 05 instituciones educativas atendidas por el mismo proveedor; concluyendo que los alimentos se encuentran CONFORMES en sus características físicas organolépticas (color, olor, sabor, aspecto y textura); en relación al alimento Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213, no se evaluó, toda vez que se encuentra suspendido su uso y consumo en virtud a la comunicación efectuada por la USME.

4.9 La USME de manera oportuna comunicó a la DIGESA, el caso ocurrido, solicitando a dicha autoridad sanitaria la vigilancia sanitaria y el pronunciamiento sobre la aptitud para el consumo humano de los lotes involucrados. Asimismo, la USME desde que tomó conocimiento del caso, brindó asistencia técnica a los servidores de la Unidad Territorial Junín, para la atención del caso de presunta afectación a la salud en relación al cumplimiento de los documentos normativos aprobados por el PNAEQW.

4.10 La UT Junín ha solicitado a la DIRESA-Junín, la vigilancia sanitaria y el pronunciamiento sobre la aptitud para el consumo humano de los lotes involucrados y la investigación epidemiológica a fin de determinar la causa que originó la afectación a la salud, a la fecha del presente informe, no se cuenta con el pronunciamiento correspondiente de dicha autoridad sanitaria.

4.11 La UT Junín ha solicitado a la SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO FISCAL SELVA CENTRAL, que se determine las causas que originaron la afectación de la salud de los niños de la I.E. "SANTA ANA".

4.12 La UT Junín ha solicitado a la micro red de salud Perené el informe médico sobre la atención de salud de los estudiantes de la IE "SANTA ANA" atendidos en el establecimiento del centro de salud Perene, a la fecha del presente informe no se cuenta con el informe médico.

(...)

- 9.71. De los documentos previamente citados, si bien se desprenden una serie de hechos, acciones y declaraciones producidas una vez acaeció el evento del 13 de noviembre de 2023, en ninguno de ellos se determina, de forma fehaciente, que fue la Leche del lote 213 la que generó la afectación a la salud de los usuarios de la Entidad.
- 9.72. El informe técnico emitido en el marco del procedimiento de resolución de contrato, como el que obra en autos, recomendando la resolución del contrato, no se ha fundamentado en pericia u otro documento técnico/científico que determine de manera fehaciente y en calidad de conclusión que la afectación a la salud se produjo por el consumo del producto. El informe técnico emitido en el marco del procedimiento de resolución de contrato per se, no puede determinar ni realizar la

evaluación para llegar a la conclusión que dicho producto produjo afectación a la salud.

- 9.73. Conforme ya ha sido desarrollado, *in extenso*, por este fuero arbitral, la resolución contractual es el remedio jurídico más grave, ya que extingue la relación contractual, por lo que, para proceder con dicho remedio, se requiere un cierto umbral que, en este caso, estuviera determinado por la acreditación, de forma inequívoca y fehaciente, de que, efectivamente, CADISEL haya incurrido en la causal de resolución imputada por la Entidad.
- 9.74. Al no haberse determinado ello, el Tribunal Arbitral no puede efectuar un análisis sustentado en conjeturas, hipótesis o meras probabilidades. Asimismo, no le corresponde, ante el defecto de pruebas de alguna de las Partes, asumir o favorecer la posición de una sobre la otra. El análisis arbitral, que debe ser imparcial, independiente y fundado en el derecho y en la claridad de los hechos, no puede descansar en presunciones respecto de un aspecto central del caso.
- 9.75. El deber de esta jurisdicción arbitral es emitir un laudo con base en el Derecho y los medios probatorios actuados en el proceso, motivando en función a los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados. Del análisis realizado, se ha verificado que no existe medio probatorio de carácter científico; es decir, de **prueba fehaciente** que acredite la relación causa – efecto entre el consumo de la leche del lote 213 con la afectación a la salud de los estudiantes de la I.E. Santa Ana, como tampoco existe prueba que acredite la razón por la cual se usó y consumió dicho lote pese a la medida preventiva que dispuso su no uso y consumo.
- 9.76. Para resolver el contrato por la causal invocada, no era suficiente con señalar que la leche del lote 213 “podría” haber causado la afectación a la salud de los estudiantes, menos si invocan que la afectación “podría ser también por la avena”. Por ende, la decisión de resolver el contrato debió estar sustentada en una pericia y/o documento de carácter científico que acredite la relación causa – efecto, entre el consumo de la leche del lote 213 y la afectación directa, **por dicha razón**, a la salud de los estudiantes. Sin embargo, la carta de resolución contractual no se basa en la certeza de una prueba científica que de manera fehaciente lo determine.

- 9.77. Con base en lo expuesto el Tribunal Arbitral arriba a la conclusión de que, al menos desde lo que obra en el expediente arbitral, no se encuentra acreditado que la afectación a la salud de los 28 alumnos de la IE Santa Ana se haya producido por el consumo de la leche evaporada entera marca Bonlé, lote 213 (producto distribuido por CADISEL).
- 9.78. De los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos por el tribunal arbitral y actuados en la audiencia única, no es posible detectar algún incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA desde que se comunicó la orden de retiro del producto hasta que se produjo el retiro del mismo.
- 9.79. Se ha verificado además que la ENTIDAD resolvió el CONTRATO por carta notarial notificada el 19 de diciembre de 2023; esto es, a más de un mes de haber firmado la Adenda N° 7 el 13 de noviembre de 2023, respecto de la séptima entrega de productos. La Adenda N° 7 tuvo por objeto aprobar el intercambio de alimentos por motivos de limitada disponibilidad del producto LECHE EVAPORADA ENTERA, en tanto la Unidad de la Organización y Prestaciones, a través del Memorando N° D0001607-2023 MIDIS/PNAEQW-UOP, emitiera OPINION FAVORABLE a la solicitud de INTERCAMBIO EXCEPCIONAL SIN PERMUTA Y CON DESCUENTO DE LA LECHE EVAPORADA ENTERA POR CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL, para la Séptima entrega.
- 9.80. Como parte del procedimiento para la Aprobación del Intercambio de Alimentos por Limitada Disponibilidad puede verse entre otros, el INFORME N° D000080-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-MBF, de fecha 10 de noviembre de 2023., suscrito por MILAGROS DEL ROSARIO BORJA FALVY, UNIDAD TERRITORIAL JUNIN y dirigido a JAQUELINE RUBY ESCALANTE FIESTAS, UNIDAD TERRITORIAL JUNIN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO **SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL** **Programa Nacional de Alimentación Escolar - PNAE** **GaliWarma**

"Sistema de la Calidad de Compras para Niños y Niñas"
"Una de la unidad: la paz y el desarrollo"

Huancayo, 10 de Noviembre del 2023

INFORME N° D000080-2023-MDIS/PNAEQW-UTJUN-MBF

Para : JACQUELINE RUBY ESCALANTE FIESTAS
UNIDAD TERRITORIAL JUNIN

Asunto : Opinión técnica respecto a la solicitud de intercambio excepcional sin permuta y con descuento presentado por el proveedor CADISEL S.A.C. para los items Chanchayapa, Perena, Pichanaga y San Ramón del CC JUNIN y los items Pangas, Rito Tumbos, parcialmente a 17 I.E.E del San Río Negro del Comité de Compras Junin 2, Séptima entrega - UT JUNIN.

Referencia : a) Memorando Múltiple N° D000281-2023-MDIS/PNAEQW-UOP
b) Informe N° D000655-2023-MDIS/PNAEQW-UOP-CCA
c) Carta N° 0334-CADISEL-2023
d) Carta N° 0364-CADISEL-2023

Fecha Elaboración: Huancayo, 10 de noviembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remito la solicitud de opinión técnica del intercambio por librería disponibilidad igei excepcional sin permuta y con descuento del alimento Luche enoperada entera solicitado por el proveedor CADISEL S.A.C para los items Chanchayapa, Perena, Pichanaga y San Ramón del Comité de Compras Junin 1 y los items Pangas, Rito Tumbos, parcialmente a 17 I.E.E del San Río Negro del Comité de Compras Junin 2 para la séptima entrega. Al respecto informo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000347-2022-MDIS/PNAEQW-DE de fecha 15 de setiembre del 2022 se aprueba las "Especificaciones Técnicas de Alimentos que Forman Parte de la Prestación del Servicio Alimentario a cargo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Gali Warma" - Versión N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución, las mismas que tendrán vigencia para el Proceso de Compras 2023.

1.2 Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MDIS/PNAEQW-DE, de fecha 22 de setiembre de 2022, se aprueba el "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cooperación para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Gali Warma" - Versión N° 06, en el cual establece las disposiciones, lineamientos y procedimientos aplicables a los actos preparatorios, selección de proveedores y ejecución contractual del Proceso de Compras.

1.3 Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000325-2022-MDIS/PNAEQW-DE de fecha 06 de diciembre del 2022, se aprueba la actualización a las Especificaciones Técnicas de Alimentos que Forman parte de la Prestación del Servicio Alimentario a cargo del PNAEQW de los productos: conserva de pescado en aceite vegetal, conserva de pescado en salsa de tomate, conserva de pescado en agua y sal y gelatinas, las mismas que tendrán vigencia para el Proceso de Compras 2023.

1.4 Mediante correo electrónico, de fecha 14 de setiembre del 2023, la Coordinación del Componente Alimentario remitió a los Especialistas Alimentarios de las 27 Unidades

- 9.81. En el numeral 2.4 del referido Informe de fecha 10 de noviembre de 2023 se señala que "Es necesario precisar que, la solicitud de intercambio del alimento NO cumple con el plazo "no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha máxima de presentación de los documentos de liberación", como lo establece el protocolo vigente en el numeral 9.1.1., debido a que es una solicitud posterior a la presentación de documentos para la liberación y es un caso de producto no conforme o reposición de alimentos".
- 9.82. Según el diccionario de la RAE, REPONER tiene como sinónimos: reemplazar, sustituir, renovar, reinstalar. Esto es, se debía reemplazar o sustituir el producto no conforme, lo cual significa que el producto no conforme no debía usarse ni consumirse porque debía ser reemplazado.

2.5 El intercambio excepcional sin permuta y con descuento del alimento leche evaporada entera por conserva de pescado en aceite vegetal, implica la modificación y registro en el módulo de programación de raciones del SIGO, de acuerdo con el numeral 9.4.1 del protocolo vigente.



- 61

ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS DEL CONTRATO DE LA I.E.

El día 22 de NOVIEMBRE del año 2023, se suscriben en las instalaciones de la institución educativa

Partes de: PERU y PERU (abogado en el C.P.) PERU del C.P. CHACABAMBA

del cual PERU en presencia del abogado del C.A.E.

Se realizó el acto de entrega de los siguientes productos:

PRODUCTO	MARCA / DESCRIPCIÓN	LOTE	FECHA DE PRODUCCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD ENTREGADA	CANTIDAD REQUERIDA
LECHE EVAPORADA ENTERA	BONLÉ 0.400 Kg	213	01/05/2024	01/05/2024	20	20

El valor de los productos es a conveniencia de:

Cuando se produce el intercambio de:

Asimismo, el PERU representante del C.A.E. suscribió la siguiente:

Se realizó el acto de entrega de los productos, siendo los:

Donde los participantes en señal de conformidad:

Por: PERU PERU PERU

Por: CADISEL S.A.C. PERU PERU

Cargo: REPRESENTANTE REPRESENTANTE

Nombre: PERU PERU

DNI: PERU PERU

- 9.87. Este Tribunal Arbitral verifica que el plazo para el retiro del producto vencía en fecha posterior al 13 de noviembre de 2023 en que ocurre el incidente que da origen a la resolución del contrato. Es decir, EL CONTRATISTA al momento de ocurrido el incidente se encontraba dentro del plazo, no habiendo infringido dicha disposición.
- 9.88. Al respecto, es preciso señalar que según lo establecido en el Protocolo para el intercambio y de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de la Organización y Prestaciones dicho intercambio no requiere descuento.
- 9.89. Es decir, la ENTIDAD resuelve el CONTRATO luego de que se habían sustituido la leche del lote 213 por conserva de pescado en aceite vegetal.
- 9.90. Concluyendo con el análisis del apartado A de la primera pretensión principal, este tribunal responde la siguiente pregunta: ¿Está acreditado que la afectación a la salud de alumnos de la I.E. Santa Ana se debió al producto objeto de la contratación entre demandante y demandado (Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213, fecha de vencimiento: 01/05/2024), distribuido

conforme al cronograma contenido en la Adenda N°6 del Contrato? Siendo la respuesta NO.

- 9.91. En conclusión, por las consideraciones antes expuestas, este extremo (apartado A) de la Primera Pretensión Principal es fundada, declarándose ineficaz la resolución contractual.

A.3) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- 9.92. Se realiza este análisis, sin perjuicio de la conclusión arribada por el Tribunal Arbitral en cuanto que no se ha acreditado fehacientemente la ocurrencia de la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato.
- 9.93. Con relación al procedimiento de resolución contractual, ya hemos desarrollado que éste se encuentra previsto dentro del marco contractual, en el numeral 17.2.5. del Contrato.⁹
- 9.94. De igual forma, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Warma, dispone en su apartado IX lo relativo al procedimiento de resolución contractual aplicable al presente caso, toda vez que dicho procedimiento forma parte del acervo normativo de la Entidad, esto es, conforma parte del marco contractual que regula la relación entre CADISEL y la Entidad.
- 9.95. En razón a lo mencionado, el Tribunal Arbitral aprecia que el procedimiento de resolución contractual se distribuya en cuatro (4) momentos:

a. Identificación de las causales

PERSONAL ENCARGADA	LABOR A REALIZAR
--------------------	------------------

⁹ 17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales **6.5.9.1**, **6.5.9.2**, **6.5.9.3** y **6.5.9.4** del Manual del Proceso de Compras, **la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefe/a de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.** (La negrita es nuestra).

1. Supervisor de Almacén o Monitor de Gestión Local o Especialista Alimentario o Coordinador Técnico Territorial o Supervisor de Compras	Identifican los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales, vinculados a la liberación, entrega de alimentos y/o supervisión del servicio alimentario, así como los compromisos asumidos por el/la proveedor/a durante el Proceso de Compras.
2. Supervisor de Almacén o Monitor de Gestión Local	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de identificado el incumplimiento, emite un informe dirigido al Jefe de la Unidad Territorial con copia al Coordinador Técnico Territorial describiendo los hechos y adjuntando los medios probatorios correspondientes.
3. Coordinador Técnico Territorial	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de recibido el informe de Supervisor de Almacén o del Monitor de Gestión Local, evalúa y emite informe técnico adjuntando medios probatorios correspondientes.
4. Especialista Alimentario	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de identificado el incumplimiento de obligaciones contractuales, emite un informe técnico dirigido al Jefe de la Unidad Territorial, copia al Supervisor de Compras, describiendo los hechos y adjuntando los medios probatorios correspondientes.
5. Supervisor de Compras (En Caso deba)	Identifica el incumplimiento de obligaciones contractuales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles emite un informe técnico dirigido al Jefe de la Unidad Territorial con copia a la/al abogada/o, a fin de continuar con el trámite establecido en el numeral 9.2.2 del presente procedimiento

b. Evaluación y emisión de la Unidad Territorial sobre las causales de resolución contractual

PERSONA ENCARGADA	LABOR A REALIZAR
1. Supervisor de Compras	1. Recepciona, revisa y evalúa los documentos recibidos y en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles realiza las siguientes acciones: A. Devuelve el expediente en caso deba subsanarse o requiera información complementaria (plazo 1 día hábil) B. Si no hay observaciones, identifica la causal de resolución de acuerdo al Manual de Proceso de Compras, Bases o Contrato, y emite un informe técnico dirigido al Jefe de la Unidad Territorial con copia al abogado de dicha Unidad, con los siguientes datos mínimos: a) Número de contrato, ítem y proveedor/a. b) Descripción precisa del hecho que generó el incumplimiento. c) Causal de resolución contractual establecida en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases Integradas y/o contrato. d) Fecha en la que se suscitó el hecho que motivó la

	causal de resolución de contrato y a qué número de entrega corresponde. e) Identifica si la causal de resolución contractual ha generado, además, la aplicación de penalidades. f) Documentos que sustentan el o los incumplimientos de obligaciones contractuales que motivan la resolución de contrato. g) Recomendaciones que corresponda.
2. Abogado de la Unidad Territorial	2. Recibe el informe técnico de Supervisor de Compras, revisa y evalúa los documentos y en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles realiza las siguientes acciones: A. Observar o requerir mayor información (plazo un día hábil) B. Emite opinión a través de informe legal dirigido al Jefe de la Unidad Territorial
3. Jefe de la Unidad Territorial	3. Recibe el Informe Técnico de Supervisor de Compras y el informe legal del Abogado de la Unidad Territorial (en caso no cuente con abogado la Unidad Territorial, solo el Informe Técnico), revisa y evalúa los documentos, para un plazo de un (1) día hábil, realiza lo siguiente: A. Observar o requerir mayor información (plazo un día hábil) B. Remite expediente con su opinión respecto a la resolución de contrato al jefe de la UGCTR, para su pronunciamiento. El memorando del Jefe de la Unidad Territorial debe anexar los informes técnico y legal, así como toda la documentación señalada en los numerales precedentes

c. *Pronunciamiento de la UGCTR (Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos)*

d. *Notificación de la resolución contractual*

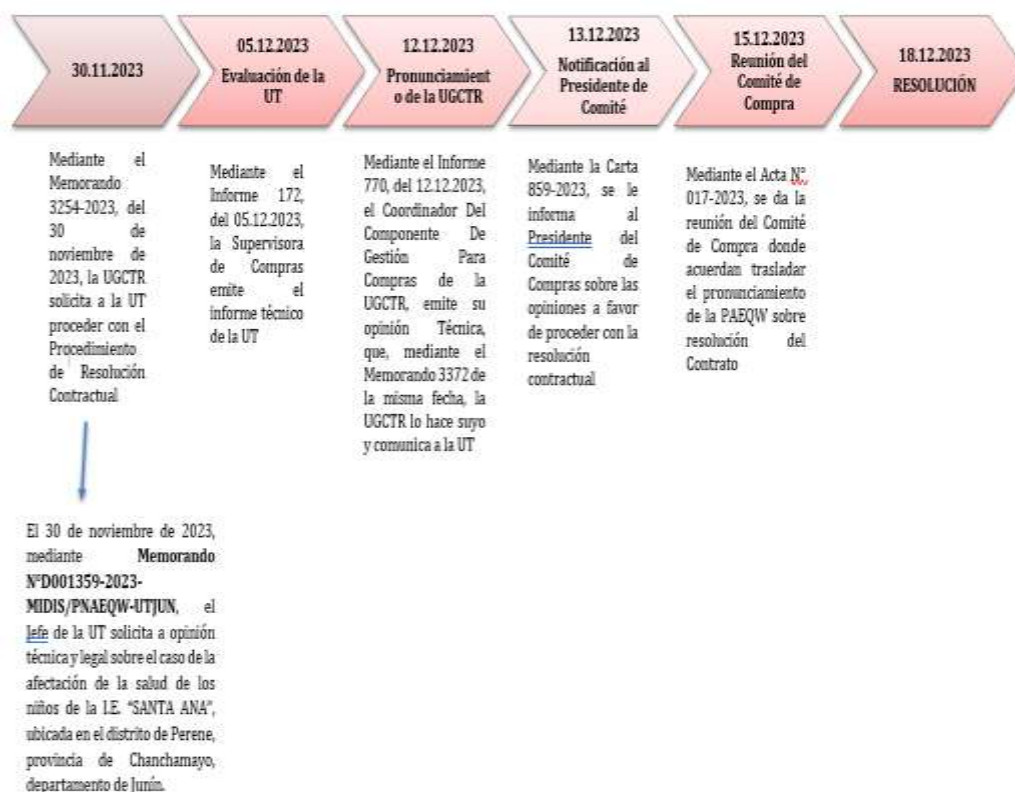
- i. El Jefe de la Unidad Territorial, en el plazo de un día hábil de recibo del memorando del Jefe de la UGCTR, comunica mediante carta al Comité de Compra de la decisión de resolver el Contrato, adjuntando los sustentos técnicos y legales correspondientes.
- ii. El Comité de Compra sesiona, virtual o presencialmente, para implementar el pronunciamiento del Jefe de la UGCTR.
- iii. El Comité de Compra, a los 3 días de haberse suscrito el acta de la sesión, notifica al proveedor de la resolución del contrato.
- iv. El Supervisor de Compras registra en el SIGO el cargo de la carta de resolución.
- v. Especialista informático de la UGCTR publica el cargo de la carta notarial de resolución en el portal web de la UGCTR.

De esta forma, a grandes rasgos, el procedimiento de resolución contractual requiere la identificación de la causal de resolución contractual que será motivo de análisis por la Unidad Territorial, la cual emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento. Posterior a ello, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial,

quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A.

9.96. Ahora bien, CADISEL cuestiona el procedimiento de resolución contractual por, esencialmente, los siguientes motivos: i) ninguno de los funcionarios encargados inicio el procedimiento de resolución y ii) no hubo informe legal de la Unidad Territorial encargada.

9.97. Al respecto, este Colegiado tiene presente que el procedimiento de resolución contractual siguió el siguiente cauce:



Fuente: Elaboración propia

9.98. En razón del referido esquema, se desprende que la Entidad inicia el procedimiento de resolución contractual mediante el Memorando N° D003254-2023 del 30 de

noviembre de 2023, con el cual se inicia la identificación de la causal de resolución contractual.

	PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Vice ministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA		Firmado digitalmente por FLORENCIA ALVAREZ Morales Morúa FAU 20000154000000000000000000000000 Cargo: Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transf. de Bienes Módulo: Soy el autor del documento Fecha: 30.11.2023 09:28:12 -05:00
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"					
Santiago De Surco, 30 de Noviembre del 2023 MEMORANDO N° D003254-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR					
Para	:	DAVID DANY GARCIA VENTOCILLA UNIDAD TERRITORIAL JUNIN			
Asunto	:	Lo que se indica.			
Referencia	:	a) Memorando Múltiple N° D000540-2023-MIDIS/PNAEQW-USME b) Oficio N°478-2023-GRI-DRSI-DG-DESAIA c) Memorando N°281-2023-GRJ-DRSJ-DG/DEPIJ			
Fecha Elaboración:	:	Santiago De Surco, 30 de noviembre de 2023			
Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia a), b) y c), a través de los cuales se señala como análisis de la situación de la afectación a la salud que "la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que se identificó que la preparación de dicho alimento corresponde a un lote de leche evaporada observado por la DIGESA el cual fue calificado como apto para no consumo", en los estudiantes de la IE Santa Ana en el Distrito de Perene Provincia de Chanchamayo de la Región Junín realizados el día 13.11.2023 En ese sentido, se solicita a la Unidad Territorial a su cargo, proceder de acuerdo al documento normativo Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Warma", con código de documento normativo PRO-031-PNAEQW-UGCTR - Versión N° 04, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, toda vez que, el proveedor CADISEL S.A.C., habría incurrido en causal de resolución contractual en el marco de la ejecución del Contrato N° 0001-2023-CC-JUNIN 1/PRODUCTOS; Ítem; CHANCHAMAYO. Atentamente;					

9.99. Derivado de dicho Memorando se emite el Memorando N° D001359-2023 de la misma fecha, ante lo cual el Jefe de la Unidad Territorial de Junín solicitó la opinión técnica y legal sobre el caso de afectación de la salud de los niños de la I.E. Santa Ana.

9.100. De esa forma, mediante el Informe N° D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC, la Supervisora de Compras emite un informe técnico sobre el caso de

afectación de la salud de los niños de la I.E. Santa Ana, conforme a la siguiente imagen:

	PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WAKMA		Formato digitalizado por CAMONAR CALAB. Jorge Ibarra RAG 2000104588.pdf Módulo: Sign el nombre del documento Fecha: 05.12.2023 11:16:15 -05:00
<i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i> <i>"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</i>					
Huancayo, 05 de Diciembre del 2023					
INFORME N° D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC					
Para	:	DAVID DANY GARCIA VENTOCILLA UNIDAD TERRITORIAL JUNIN			
Asunto	:	Informe técnico de Resolución contractual, del Contrato N°001-2023-CCJUNIN1/Productos (Ítem Chanchamayo) del Proveedor CADISEL SAC, con el Comité de Compra Junin 1.			
Referencia	:	a) Memorando N°D003254-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR b) Memorando N°D001359-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN c) Memorando N°D001264-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ d) Memorando N°D003287-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR e) Oficio N°478-2023-GRJ-DRSJ-DG-DGSAIA f) Oficio N°467-2023-GRJ-DRSJ-DG-DGSAIA g) Informe N°D000521-223-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-USME-CSM h) Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE i) Contrato N°001-2023-CCJUNIN1/Productos – ítem Chanchamayo			
Fecha Elaboración:	:	Huancayo, 05 de diciembre de 2023			

IV. CONCLUSIONES

- 5.1. El presente informe ha sido elaborado en conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 22 de setiembre de 2022, que aprueba el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Versión N° 08, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000324-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, "Procedimiento para la Resolución de Contrato Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", los mismos que tendrán vigencia a partir del Proceso de Compras 2023.
- 5.2. Habiéndose analizado y de acuerdo a la información recabada respecto al Ítem Chanchamayo, y según **Memorando N°D003287-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR** el proveedor CADISEL SAC, ha incurrido en la causal de resolución de los contratos atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes: b) **Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras** del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la atención del servicio alimentario del PNAE Qali Warma, concordante con el numeral 3.10. Causales de Resolución Contractual, 3.10.1. (...), literal b) de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2023 modalidad productos y con el numeral 17.2 Causales de Resolución Contractual, 17.2.1 (...), literal b) de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato que establecen lo siguiente: Es causal de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A en el supuesto que: b) **"Cuando los alimentos que hayan sido**

representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la imagen imprimible localizada en la sede digital del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. La representación imprimible ha sido generada atendiendo en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a: 12/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2019-PCM/SGTD. //documentosqr.qaliwarma.gob.pe/#/verifica-cvd 657 6210 4736



BI
DI
20

ERÚ	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA
-----	---	---	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

producidos y/o distribuidos por el/la proveedor/a, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Compras", el proveedor ha incurrido de acuerdo a las normas vigentes del PNAEQW en Causal de Resolución Contractual, por lo tanto se procede con la **Resolución del Contrato N° 001-2023-CC-JUNIN1/PRODUCTOS, Ítem CHANCHAMAYO**, suscrito entre el Comité de Compra Junín 1 y el proveedor CADISEL SAC.

V. RECOMENDACIONES:

5.1. En la Unidad Territorial Junín no contamos con asesor legal por lo tanto y en cumplimiento de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000324-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, en el numeral 9.2.3. donde menciona que el JUT recibe el informe técnico de la/el SC y el informe legal de la/el abogada/o de la UT (...); solo se remite la opinión técnica para su revisión y evaluación de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.3.2. del Procedimiento para la Resolución de Contrato Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Firma

JOYSE MARITTA CANCHAN CASAS
UNIDAD TERRITORIAL JUNIN

JCC

9.101. De acuerdo con los documentos antes indicados (cuyos extractos pertinentes se han reproducido previamente), resulta diáfano para el Colegiado que (i) no existe una identificación de causal de resolución contractual formalmente, sino que, por orden de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la Unidad Territorial procede con el procedimiento de resolución contractual y (ii) el Informe Técnico de la Supervisora de Compras no cuenta con un Informe Legal dado que en la Unidad Territorial Junín no cuentan con asesor legal.

9.102. Sin embargo, resulta menester destacar que el numeral 17.2 del Contrato dispone que:

17.2.6 Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

17.2.7 La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario (La negrita es nuestra).

9.103. Ante ello, tal y como la Entidad lo ha alegado, el procedimiento de resolución contractual conllevó las siguientes actuaciones:

- ❖ Con fecha 5/12/2023 mediante Informe N° D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC, la Supervisora de Compra del Comité de Compra Junin emite el Informe Técnico de Resolución contractual.
- ❖ Con fecha 12/12/2023 mediante Memorando N° D0003372-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la UGCTR emite el Informe N° D0000770-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC con la opinión legal del abogado Yonel Davilton Rodriguez Delgado.
- ❖ Con fecha 13/12/2023, el Jefe de la Unidad Territorial Junin emite la Carta N° D0000859-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN
- ❖ Con fecha 15/12/2023 se lleva a cabo la sesión con los miembros del comité de compra Junin 1, donde se informa de la Carta N° D000859-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN de fecha 14/12/2023 donde la UT remite la documentación para proceder con la resolución del Contrato.
- ❖ Con fecha 15/12/2023 mediante Carta Notarial N° 001-2023-CCJUNIN1, notificada el 19/12/2023 se informa a CADISEL sobre la resolución del Contrato.

Slide 21 de las PPTS utilizadas por la Entidad en la AIO del 25.02.2025

9.104. Con base en lo expuesto, resulta claro para esta jurisdicción arbitral que las actuaciones internas de la Entidad, enmarcadas en el procedimiento contractual previamente analizado, en lo sustancial sí se ajustaron a lo establecido. Ello no significa que el desarrollo haya estado exento de observaciones o limitaciones, pero lo determinante es que, en lo esencial, el procedimiento fue cumplido, conforme pasamos a desarrollar.

9.105. En efecto, la Unidad Territorial emitió un informe técnico que sustentó los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial, fue remitido a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para su pronunciamiento. Posterior a ello, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos emitió su pronunciamiento, poniendo de conocimiento al Jefe de la Unidad Territorial, quien garantizó que el Comité de Compras notifique la resolución del Contrato mediante Carta Notarial.

9.106. Ahora bien, de los hechos expuestos, resulta claro que fue la misma Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos quien dispuso, bajo responsabilidad funcional, que la Unidad Territorial inicie el procedimiento de resolución contractual, así, mediante el Memorando N° D001264-2023-

MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad resaltó a la Unidad Territorial lo siguiente:

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.5.9.6 del "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", con Código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, versión N° 08, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000566-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, respecto a la Resolución Contractual de los contratos suscritos en el marco del Proceso de Compras, *"los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR."*

- 9.107. Por ello, al existir un pronunciamiento de la propia UGCTR requiriendo que se inicie el procedimiento de resolución contractual, fue la Supervisora de Compras quien, mediante su Informe N° D000172-2023-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-JCC, identificó la causal de resolución contractual y emitió su informe para que la Unidad Territorial, bajo su opinión favorable, sea remitido a la Unidad de Gestión y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento.
- 9.108. Por otro lado, el Colegiado aprecia que, en el referido Informe de la Supervisora de Compras, se justifica la razón por la que no se cuenta con un informe legal, debido a que en dicha Unidad Territorial no contaban con un abogado, configurándose así la excepción prevista en el numeral 9.2.3 del "Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Warma"; esto es: "La/el JUT recibe el informe técnico de la/del SC y el informe legal de la/del abogada/o de la UT (o el informe técnico de la/del SC en caso la UT no cuente con abogada/o), revisa y evalúa los documentos".
- 9.109. En razón de lo desarrollado, esta jurisdicción arbitral no comparte los argumentos expuestos por CADISEL respecto a este extremo, debido a que, del material probatorio adjunto al expediente arbitral, se aprecia que la Entidad sí cumplió con el procedimiento de resolución contractual en relación con la identificación de la causal y la razón por la que no se cuenta con un informe legal de la Unidad Territorial.
- 9.110. En conclusión, por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal, por lo que corresponde declarar ineficaz la Resolución del contrato N° 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO,

efectuada a través de la carta notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL.

B) CON RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: *Que se declare que la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato y utilizada por el COMITÉ DE COMPRA JUNIN 1 para resolver el contrato era inexistente y/o no se ha configurado y, por tanto, no correspondía que declare la resolución del Contrato No 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO.*

9.111. En tanto se ha declarado fundada la primera pretensión principal carece de sentido pronunciarnos respecto de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

C) ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que los ambientes de preparación de alimentos y almacén de estos no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias mínimas para estas, y que el personal encargado de la preparación no cuenta con conocimientos suficientes en buenas prácticas de manipulación de alimentos comprobados por la entidad competente. Además, que no se ha realizado las actividades de saneamiento ambiental (fumigación, desratización, desinfección) evidenciado inmediatamente después de la afección de los niños de la I.E. Santa Ana.*

9.112. Esta pretensión se enuncia en los siguientes términos:

Segunda Pretensión Principal: *Que el Tribunal Arbitral declare que los ambientes de preparación de alimentos y almacén de estos no cumplen con las condiciones higiénico sanitarias mínimas para estas, y que el personal encargado de la preparación no cuenta con conocimientos suficientes en buenas prácticas de manipulación de alimentos comprobados por la entidad competente. Además, que no se ha realizado las actividades de saneamiento ambiental (fumigación, desratización, desinfección) evidenciado inmediatamente después de la afección de los niños de la I.E. Santa Ana.*

9.113. El arbitraje es un mecanismo jurisdiccional de carácter **convencional**, cuyo ámbito está estrictamente circunscrito al **convenio arbitral** suscrito entre las partes. En consecuencia, el tribunal arbitral tiene competencia para conocer únicamente de las controversias que se encuentren **comprendidas en el convenio arbitral**. En consecuencia, la competencia del Tribunal no es general, sino derivada y limitada a lo que las partes hayan pactado expresamente.

9.114. La pretensión solicitada, que el Tribunal declare aspectos relacionados con condiciones higiénico-sanitarias de ambientes, capacitación de personal en manipulación de alimentos y realización de actividades de saneamiento ambiental, constituye una materia ajena al contrato y al convenio arbitral. No se trata de un reclamo por incumplimiento contractual ni de un conflicto de prestaciones contractuales, sino de una verificación técnica y administrativa propia de las autoridades sanitarias competentes.

9.115. Del análisis realizado por el tribunal arbitral se llega a la conclusión que lo solicitado en la segunda pretensión principal no es competencia arbitral en tanto resulta absolutamente ajeno a lo previsto en el convenio arbitral. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal.

D) ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que CADISEL ha cumplido con todas las prestaciones a su cargo y, en consecuencia, la demandada no está habilitada para ejecutar las cartas fianzas entregadas en Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.*

9.116. Esta pretensión se enuncia en los siguientes términos:

Primera Pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal: que el Tribunal Arbitral declare que CADISEL ha cumplido con todas las prestaciones a su cargo y, en consecuencia, la demandada no está habilitada para ejecutar las cartas fianzas entregadas en Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

- 9.117. Del análisis de la demanda, se puede apreciar que no se ha sometido a controversia si se han cumplido o no todas las prestaciones a cargo de CADISEL previstas en el CONTRATO. Únicamente es objeto de la presente demanda lo relacionado a si ha incurrido o no en causal de resolución de contrato respecto al séptimo entregable.
- 9.118. En el presente proceso arbitral no ha sido objeto de controversia ni probanza las prestaciones a cargo del CONTRATISTA relacionadas con la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta ni sexta entrega; es decir, respecto a los productos objeto del CONTRATO y las Adendas, circunscribiéndose el presente arbitraje a los productos de la séptima y última entrega.
- 9.119. Lo indicado en numeral 51) de los alegatos de CADISEL corresponde ser realizado por la ENTIDAD.
- 9.120. Por consiguiente, el tribunal arbitral no puede manifestarse por lo pedido en la presente pretensión. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal.

E) ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no que se excluya a CADISEL, sus accionistas, representantes y todo aquel vinculado a la empresa de la relación de postores/as impedidos para poder participar en convocatorias y procesos de compra del PNAEQW, pues no existe una relación de causalidad entre la entrega de productos (ejecución del contrato) y la afectación a la salud en los usuarios del servicio, asimismo porque no se siguió el procedimiento establecido para la resolución del Contrato.*

- 9.121. Esta pretensión se enuncia en los siguientes términos:

Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene que se excluya a CADISEL, sus accionistas, representantes y todo aquel vinculado a la empresa de la relación de postores/as impedidos para poder participar en convocatorias y procesos de compra del PNAEQW, pues no existe una relación de causalidad entre la entrega de productos (ejecución del contrato) y la afectación a la salud en los usuarios del servicio, asimismo porque no se siguió el procedimiento establecido para la resolución del Contrato.

9.122. Acerca de esta pretensión, EL CONTRATISTA explicó en su demanda arbitral que la misma se encuentra directamente relacionada con las razones de sus siguientes pretensiones previas: primera pretensión principal, primera subordinada y segunda principal, lo cual detalló en los siguientes términos:

3.54 En virtud de las razones expuestas en el desarrollo de la primera pretensión principal, la primera pretensión subordinada y la segunda pretensión principal, no sería válida ninguna consecuencia derivada de la resolución contractual, toda vez que no se ha evidenciado que los productos hayan sido los causantes directos de la afectación a la salud de los usuarios del servicio alimentario. Con mayor razón cuando se evidenció, más bien, que es el lugar de almacenamiento y de preparación de los alimentos, así como los encargados de dicha preparación, no cuentan con las condiciones higiénico – sanitarias adecuadas, ni la capacitación necesaria, respectivamente.

9.123. De lo desarrollado por el Tribunal Arbitral en el previamente en el presente laudo, se aprecia que el tribunal considera que corresponde declarar fundada la primera pretensión principal y que por tanto carece de sentido pronunciarse sobre la primera pretensión subordinada y asimismo se ha declarado improcedente la segunda pretensión principal.

9.124. Acerca de la primera pretensión principal, se aprecia en el presente laudo que el Tribunal Arbitral ha realizado un análisis detallado de los argumentos de hecho y derecho alegados por ambas partes sobre la misma, debiendo resaltarse las siguientes conclusiones arribadas por el colegiado:

En el numeral 9.68: *“Por lo tanto, para el Tribunal Arbitral resulta diáfano que la Entidad imputa a CADISEL haber incurrido en la causal de resolución contractual consistente en que los productos que distribuyó generaron la afectación de la salud de los beneficiarios de la Entidad, basándose en la información brindada por la Dirección Regional de Salud de Junín, bajo el enunciado: la probable fuente de infección podría ser la leche y avena brindadas en el desayuno por el Programa Nacional de Alimentación escolar QaliWarma”.*

En el numeral 9.69: *En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral observa, a priori, que el enunciado no solo menciona a la Leche del Lote 213 como probable fuente de afectación, sino además a la avena brindada en el desayuno por la Entidad. De esa forma, no solamente es probable que la afectación a la salud sea por la Leche del*

Lote 213 sino también por la avena, sin perjuicio de que en ambos casos se trate de una probabilidad y no existe algo concluyente para afirmar, con certeza, la relación causa – efecto que requiere la causal de resolución materia de análisis.

En el numeral 9.90: “Concluyendo con el análisis del apartado A de la primera pretensión principal, este tribunal responde la siguiente pregunta: ¿Está acreditado que la afectación a la salud de alumnos de la I.E. Santa Ana se debió al producto objeto de la contratación entre demandante y demandado (Leche evaporada entera, marca Bonlé, presentación 0.400 Kg, lote: 213, fecha de vencimiento: 01/05/2024), distribuido conforme al cronograma contenido en la Adenda N°6 del Contrato? Siendo la respuesta NO.

En el numeral 9.110: En conclusión, por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal, ya que no se ha acreditado que CADISEL ha incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato por la inexistencia de fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que determinen de manera fehaciente la responsabilidad atribuida a CADISEL.

9.125. En base a ello, resulta claro que, en efecto, el Tribunal Arbitral considera que no existe prueba fehaciente de que los productos distribuidos por EL CONTRATISTA hayan causado una afectación a la salud, ya que sólo se ha llegado a señalar eso como una probabilidad, por lo cual no se ha acreditado que CADISEL ha incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato

9.126. Acerca de la inclusión en una “*relación de postores/as impedidos para poder participar en convocatorias y procesos de compra del PNAEQW*”, EL CONTRATISTA ha señalado en su demanda arbitral los siguientes argumentos, los cuales no han sido materia de contradicción por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda:

3.52 Según el numeral 6.4.2.2. del Manual de Compras, está impedido de ser postor la persona natural, jurídica o integrantes de consorcios que tengan contrato resuelto por distribución y/o entrega de productos que hayan causado afectación a la salud de los usuarios del servicio alimentario:

“6.4.2.2. Asimismo, están impedidos de ser postoras/es:

(...)

b) Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, con contrato resuelto por la distribución y/o entrega de raciones o productos que hayan causado afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario que brinda el PNAEQW.”

3.53 En concordancia con lo anterior, las Bases del procedimiento

“1.10.2 Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.2.2 del Manual del Proceso de Compras, también están impedidos de ser postoras/es:

1.10.2.2 Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, con contrato resuelto por la distribución y/o entrega de raciones o productos que hayan causado afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario que brinda el PNAEQW.”

9.127. Nótese entonces que el impedimento al que hace referencia EL CONTRATISTA estaría establecido en el Manual de Compras y en las Bases del Procedimiento, siendo que a través de ellos, LA ENTIDAD impone como sanción la de estar impedidos de ser postores a *“las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios con contrato resuelto por la distribución y/o entrega de raciones o productos que hayan causado afectación a la salud de las/los usuarios del servicio alimentario que brinda el PNAEQW.”*

9.128. En el presente caso, se ha determinado que no se ha acreditado fehacientemente que EL CONTRATISTA haya incurrido en la causal de resolución establecida en el literal b) de la cláusula 17.2.1 del Contrato, la cual establece lo siguiente: *b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW”.*

9.129. Se aprecia que la referida causal de resolución es precisamente la que genera el impedimento señalado líneas arriba y que cuestiona EL CONTRATISTA, por lo que al no haberse configurado dicha causal de resolución, la consecuencia lógica sería

EL CONTRATISTA no siga siendo afectado por dicho impedimento generado a causa del contrato materia del presente arbitraje.

9.130. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Arbitral considera que no posee la competencia para ordenar a LA ENTIDAD a que proceda a excluir al CONTRATISTA del “*listado de postores impedidos*” al que refiere en su tercera pretensión principal, ya que, conforme se ha señalado, el impedimento referido es una sanción que establece LA ENTIDAD como parte de la Administración Pública

9.131. Acerca de la potestad sancionadora del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la Sentencia correspondiente al EXP. N.º 1654-2004-AA/TC:

“2. La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.”

9.132. En consecuencia, el ius puniendi administrativo, es una potestad exclusiva de la Administración Pública, ante lo cual resulta relevante señalar que existe doctrina que desarrolla la “teoría de los actos del Estado”, la cual refiere lo siguiente:

“la teoría del acto de Estado se relaciona con la naturaleza objetiva del tema a sujetarse al Poder Judicial o al arbitraje. En ese caso se evalúan las funciones que el Estado puede desarrollar. Algunas son consideradas indelegables o esencialmente estatales, como las facultades regulatorias, la potestad tributaria o el manejo cambiario y monetario. En esos actos, en los que el Estado actúa con ius

*imperium, se alega que no es posible que el Estado renuncie a su facultad exclusiva, sometiéndose a un Tribunal extranjero o a la decisión de un sistema arbitral.*¹⁰

- 9.133. En base a esta definición, este Tribunal Arbitral considera que el impedimento al que hace referencia EL CONTRATISTA es un acto de “ius imperium” de LA ENTIDAD, toda vez que proviene de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
- 9.134. Por este motivo, se reitera que este Tribunal, no puede ordenar LA ENTIDAD que excluya al CONTRATISTA del “*listado de postores impedidos*” al que refiere en su tercera pretensión principal, toda vez que tal impedimento establecido por LA ENTIDAD se enmarca en su potestad sancionadora como Administración Pública, no siendo el arbitraje la vía jurisdiccional competente para estos efectos.
- 9.135. Sin perjuicio de ello, en tanto está comprobada que la ocurrencia de la referida causal de resolución - b) *Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW*”.- no ha sido acreditada fehacientemente (siendo que la Primera Pretensión Principal ha sido declarada fundada por tal razón) EL CONTRATISTA, si lo considera pertinente, tiene el derecho de solicitar en la vía que corresponda la referida exclusión del “*listado de postores impedidos*” al que refiere en su tercera pretensión principal, dejándose a salvo su derecho en ese extremo.
- 9.136. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal.

F) ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no que las demandadas, Comité de Compras Junín 1 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman de forma solidaria el pago de costos y costas del presente proceso arbitral más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.*

¹⁰ BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. ENEMIGOS INTIMOS. EL ARBITRAJE Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. En: https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/3028/mod_resource/content/4/Sesi%C3%B3n%2010%20-%20Enemigos%20%C3%ADntimos.pdf

9.137. Esta pretensión se enuncia en los siguientes términos:

Cuarta pretensión principal: Que las demandadas Comité de Compras Junín 1 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman de forma solidaria el pago de costos y costas del presente proceso arbitral más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

9.138. Previo a emitir pronunciamiento sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, debe tenerse en cuenta que este Colegiado considera pertinente definir “Comité de Compra”:

“Es una organización que congrega a representantes de la sociedad civil y entidades públicas involucradas en el modelo de coestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (...)”¹¹.

Siendo esto así, para este Tribunal, el Comité de Compras Junín 1 deberá ser entendido como parte integrante de QALI WARMA y, por lo tanto, el pedido de costos y gastos arbitrales será analizado en ese sentido.

9.139. De este modo, considerando que, por disposición del Reglamento del Centro, así como de la Ley de Arbitraje, el Tribunal se debe pronunciar en el laudo sobre las costas y costos del arbitraje, este Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda. Dicho ello, el artículo 75 del Reglamento de Arbitraje PUCP dispone que los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) *Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:*
 - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje*
 - *Tasa administrativa del Centro*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*

¹¹ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social- QALI WARMA. <https://info.galiwarma.gob.pe/como-lo-hacemos/>

9.140. En concordancia con ello, de acuerdo con el primer numeral del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal debe tener en cuenta el acuerdo entre las partes a efectos de distribuir los costos del arbitraje; a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que considere relevantes.

9.141. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral N° 3 de fecha 19 de marzo de 2024, se remitió la Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios del Tribunal Arbitral de fecha 19 de marzo de 2024, liquidando los gastos arbitrales, conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/ 9,090.66 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

9.142. Dichos montos debían ser cancelados a razón de 50% por cada una de las partes.

9.143. Mediante Comunicación N° 7 de fecha 09 de mayo de 2024 se acredita el pago de la tasa administrativa por parte de CADISEL.

9.144. Mediante Comunicación N° 13 de fecha 12 de junio de 2024 se acredita que CADISEL realizó el pago de la tasa administrativa del Centro **en subrogación**.

9.145. Mediante Comunicación N° 19 de fecha 04 de septiembre de 2024 se pone en conocimiento el escrito de fecha 03 de septiembre de 2024 mediante el cual CADISEL acredita el pago del 50% de los honorarios arbitrales.

9.146. Mediante Comunicación N° 22 de fecha 02 de octubre de 2024 se pone en conocimiento el escrito de fecha 1 de octubre de 2024, mediante el cual CADISEL

acredita el pago de la subrogación del 50% de los honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral.

9.147. Mediante Comunicación N° 33 de fecha 06 de mayo de 2025 se pone en conocimiento el escrito presentado por CADISEL con fecha 23 de abril de 2025, mediante el cual acredita el pago del saldo restante de los honorarios a su cargo.

9.148. Mediante Comunicación N° 34 se pone en conocimiento el escrito presentado por CADISEL con fecha 08 de mayo de 2025, mediante el cual acredita el pago en subrogación del saldo de los honorarios arbitrales.

9.149. Como puede verse, al haber operado la subrogación, CADISEL tuvo que asumir el 100% de los montos anteriormente indicados.

9.150. Del convenio arbitral se verifica que las partes no pactaron los lineamientos para la fijación de los costos por el tribunal arbitral. En atención a lo antes señalado, corresponde también indicar que en el Reglamento del CARC PUCP no se regula la fijación de costos arbitrales.

9.151. Siendo ello así, luego de evaluar las posiciones de las partes, a efectos de emitir su decisión, este Tribunal ha considerado necesario acudir al Decreto Legislativo N° 1071 que en su artículo 69 prevé la libertad para determinar costos, cuando señala que: “(...). A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

9.152. Por su parte, en atención al resultado del arbitraje, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre asunción o distribución de costos señala:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso” (resaltado nuestro).

9.153. El resultado del presente arbitraje y de la calidad de parte vencida lo analizamos de

la siguiente manera:

- i) Acerca de la incertidumbre jurídica que fue sometida al tribunal arbitral: Sobre lo cual se debe tomar en cuenta que a lo largo del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha desarrollado una motivación acuciosa y detallada, con base en el marco normativo y contractual, así como también en función a los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso, así como también a los propios dichos y fundamentos expuestos por las partes en sus memoriales de demanda, contestación de demanda y ampliación de la contestación de demanda, así como en lo expuesto en la audiencia única. De todo lo antes señalado, desarrollado *in extenso* al momento de motivar la primera pretensión principal en el presente laudo, se tiene en cuenta que la parte demandada careció de motivos justificados para resolver el contrato; dicho de otra manera, no debió resolver el contrato de haber seguido en forma estricta el marco normativo y contractual. Por ello es que se declaró ***FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara inválida, nula y/o ineficaz la Resolución del contrato N° 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL.***

Esto significa que la resolución contractual por dicha causal nunca debió ser efectuada por LA ENTIDAD, por lo que EL CONTRATISTA no tuvo mas remedio que recurrir al presente arbitraje para cuestionarla y satisfacer su derecho.

- ii) La calidad de parte vencida está en función a que la primera pretensión principal fue declarada fundada por la amplitud de fundamentos que lo sustentan, siendo esta pretensión es la que activa el inicio del presente arbitraje al cuestionar la resolución del contrato. Si bien, el demandante presentó otras pretensiones, estas fueron declaradas IMPROCEDENTES; es decir, no existió un fundamento sobre el fondo. Por tanto, la única pretensión donde se emitió un

pronunciamiento sobre el fondo la declaró FUNDADA, con lo cual queda claro que hubo una parte vencedora y una parte vencida, máxime si se entiende que ésta deja sin efecto y/o validez la resolución contractual practicada por la ENTIDAD.

- iii) El comportamiento procesal de las partes: Siendo que, tal y como ya se ha detallado, fue EL CONTRATISTA quien asumió el 100% de los gastos arbitrales (el 50% que le correspondía y el 50% de su contraparte vía subrogación), en tanto tuvo que subrogarse en el pago, en las tres (3) oportunidades que las partes fueron requeridas para realizar los pagos correspondientes: i) una (1) oportunidad para el pago de gastos administrativos del centro; y, ii) dos (2) oportunidades para el pago de los honorarios del tribunal.

9.154. En atención a ello, este Tribunal Arbitral estima que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal y **DISPONE** que **QALI WARMA** asuma el 100% de los siguientes gastos arbitrales:

- a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:
- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros.

Debiendo cada parte asumir el costo de los honorarios de sus respectivas defensas. Por lo que **QALI WARMA** deberá reembolsar a **CADISEL** la totalidad de los gastos arbitrales en que incurrió en el presente arbitraje por los conceptos indicados en el presente numeral.

10. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y

algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, esta jurisdicción deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden y en virtud de los fundamentos jurídicos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara ineficaz la Resolución del contrato N° 001-2023-CC1 JUNIN A ITEM CHANCHAMAYO, efectuada a través de la carta notarial N° 001-2023-CC-JUNIN 1 (Carta Notarial N° 885), notificada el día 19 de diciembre de 2023, por supuestamente haber incurrido en la causal contenida en el literal b), del numeral 17.2.1 del contrato, sin que existan fundamentos técnicos, fácticos y/o legales que hayan determinado de forma fehaciente la responsabilidad que se atribuye a CADISEL.

SEGUNDO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en base a los fundamentos previamente señalados.

TERCERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal, en base a los fundamentos previamente señalados.

CUARTO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesorio a la primera y segunda pretensión principal, en base a los fundamentos previamente señalados.

QUINTO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal, en base a los fundamentos previamente señalados.

SEXTO. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal, en base a los fundamentos previamente señalados, **DISPONIENTO** que QALI WARMA asuma el 100% de los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por: i) Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje; ii) Tasa administrativa del Centro; así como los honorarios de los árbitros. En consecuencia, se ordena a QALI WARMA el reembolso del 100% de los gastos arbitrales (tasas administrativas del Centro de Arbitraje y Honorarios del Tribunal Arbitral), conforme a la tabla contenida en el numeral 9.141 del presente laudo más la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.

Debiendo cada parte asumir el costo de los honorarios de sus respectivas defensas.



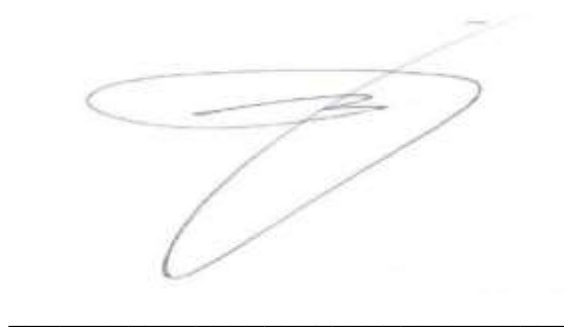
GIUSSEPPI VERA VÁSQUEZ

Presidente



ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS

Árbitro



RIGOBERTO ZÚÑIGA MARAVI

Árbitro